

**REF.:** Aprueba respuestas a consultas y observaciones a Bases de Licitación de Suministro 2017/01.

**SANTIAGO, 08 AGO 2017**

**RESOLUCION EXENTA N° 433**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.805, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 106, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente "el Reglamento";
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 42, de 24 de enero de 2017, de la Comisión que Aprueba Bases Definitivas de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación Suministro 2017/01, modificada por Resolución Exenta N° 202, de 25 de abril de 2017 y por Resolución Exenta N° 305, de 16 de junio de 2017, en adelante e indistintamente "Licitación de Suministro 2017/01";

- e) Lo señalado por el Encargado del Proceso de Licitación de Suministro 2017/01 a través de su correo electrónico, de fecha 17 de julio de 2017; y,
- f) Lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131° y siguientes de la Ley, la Comisión elaborará las Bases de Licitación para el suministro eléctrico de las empresas concesionarias de servicio público de distribución;
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 42, que fue modificada por Resoluciones Exentas N° 202 y N° 305, todas identificadas en la letra d) de vistos, la Comisión aprobó las Bases de Licitación de Suministro 2017/01, en adelante e indistintamente "las Bases";
3. Que, el Programa de Licitación de dichas Bases contempló para la etapa denominada "Período de Consultas", el día martes 26 de junio de 2017, hasta las 17:00 horas, como momento de cierre de la respectiva etapa;
4. Que, asimismo contempló para la etapa señalada en la letra f) del Programa de Licitación, consistente en el plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación en sitio web, como fecha de expiración el día martes 08 de agosto de 2017;
5. Que, con motivo de la etapa contemplada en la letra e) del Programa de Licitación mencionado en el considerando anterior, denominada "Período de Consultas", los Interesados realizaron una serie de consultas y observaciones a las Bases;
6. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento, para efectos de responder las consultas a las Bases, el Encargado del Proceso debe enviar a la Comisión, en el plazo que las Bases establezcan, una propuesta de respuestas sistematizadas para su revisión;

7. Que, en cumplimiento de la obligación señalada en el considerando anterior, con fecha 17 de julio de 2017, mediante la correo electrónico, el Encargado del Proceso remitió a la Comisión una propuesta sistematizada de respuestas para revisión de la Comisión;
8. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Capítulo 2 de las Bases, tanto las consultas formales presentadas por los Interesados así como las aclaraciones que Las Licitantes realicen a las mismas, serán incluidas en comunicaciones denominadas Circulares Aclaratorias, que serán firmadas por el Encargado de la Licitación, y dirigidas a todos quienes adquirieron las Bases, previa aprobación por parte de la Comisión, con la debida antelación, conforme al Programa de Licitación; y,
9. Que, esta Comisión, luego de revisar detenidamente y modificar en lo pertinente el contenido de las propuestas de respuestas sistematizadas, mencionadas en el considerando N° 8 de esta Resolución, procederá a aprobar dichas respuestas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento y en el numeral 7 del Capítulo 2 de las Bases, conforme se señalará en la parte dispositiva de esta Resolución.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Apruébase las respuestas a consultas a Bases observaciones a Bases de Licitación de Suministro 2017/01, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**RESPUESTAS A CONSULTAS Y ACLARACIONES  
PROCESO "LICITACIÓN DE SUMINISTRO 2017/01"**

**Consulta N°1** (General)

Referente a la nota publicada en el diario El Pulso el día 27 de junio titulada "Licitaciones: Gobierno evalúa que distribuidoras paguen parte de energía no inyectada" (página 14), se solicita aclarar si se incluirá dentro de este proceso de licitación algún mecanismo que reduzca la incertidumbre respecto al volumen que finalmente deberán entregar los suministradores.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. En este proceso no se incluirá ningún mecanismo de facturación distinto a lo ya especificado en las Bases o en la normativa vigente.

---

**Consulta N°2** (General)

Se solicita considerar que para algunos documentos baste con entregarlos en formato digital.

**Respuesta:**

Todos los documentos que constituyen parte de las ofertas administrativas y económicas deben entregarse en forma física. Sin perjuicio de lo anterior, se adecuará las Bases en el sentido de solicitar que algunos documentos sean también entregados en formato digital.

---

**Consulta N°3** (General)

Como es de su conocimiento, la Licitante EMPRESA ELÉCTRICA DE CASABLANCA S.A. (EMELCA) se encuentra actualmente en quiebra declarada en el Juzgado de las Letras de Casablanca, con fecha 4 de diciembre del año 2013, en causa rol número 784-2013. Por lo anterior, se recomienda que EMELCA entregue garantía que asegure el fiel cumplimiento del contrato de suministro.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Dicha empresa ya no se encuentra en proceso de quiebra ni con administración provisional, toda vez que la causa rol N°784-2013 se encuentra cerrada y la resolución que tuvo por aprobado el convenio judicial que puso término al procedimiento de quiebra de Emelca se encuentra firme y ejecutoriada.

---

**Consulta N°4** (General)

(Sobre Resolución Exenta n°250 – Aprueba informe final de Licitaciones 2017 – Anexo 2) El primer párrafo indica "Distribución mensual y horaria obtenida a partir de los consumos de clientes regulados del año 2014 registrados por los CDEC". En el archivo Excel de respaldo llamado "Anexo 2 – Dist. Horaria" los datos no coinciden con los publicados en la resolución exenta n°250, en cambio sí que coinciden con la tabla del anexo 2 de la resolución exenta n° 134. ¿Es correcta la tabla del archivo Excel y de la resolución n° 134, que hacen referencia a datos del 2016 o la que aparece en la resolución n° 250 que hace referencia a 2014?

**Respuesta:**

Se modificará el Anexo 1 de las Bases para incluir la información actualizada de la distribución mensual por distribuidora. Adicionalmente, se pondrá a disposición de los participantes la información de distribución horaria de cada distribuidora en el DataRoom del proceso.

---

**Consulta Nº5** (Cap. 1, Numeral 1)

Página 10. Definición de Contrato de Suministro. Se hace referencia al inciso primero del art. 7 LGSE que regula la relación distribuidor – cliente regulado y no generador-distribuidor, por lo que solicitamos eliminar dicha referencia.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. La referencia al inciso primero del art. 7 de la LGSE se refiere al carácter de servicio público del suministro eléctrico que efectúa una empresa concesionaria de distribución.

---

**Consulta Nº6** (Cap. 1, Numeral 1)

Página 10. Definición de D.S. 5T/16, dado que el suministro licitado se materializará al menos en 7 años más y a causa de las modificaciones legales que están entrando en vigencia en lo que dice relación con la potencia, solicitamos establecer en las bases que el monto de la potencia se determinará conforme al decreto vigente al momento que se deba facturar la potencia de acuerdo el contrato de suministro, similar a lo que se indica en el segundo párrafo de la letra b) en la página 26.

**Respuesta:**

Tanto en la letra b) del numeral 3.9 de las Bases como en la letra b) de la Cláusula Octavo del Anexo 19, se establece que la facturación de potencia se realizará conforme a la metodología establecida en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en cada período de facturación.

---

**Consulta Nº7** (Cap. 1, Numeral 1)

En la definición de Punto de Suministro o Compra se establece que la determinación de los Puntos de Compra en los cuales se facturará el suministro se realizará conforme a la metodología de referenciación que establezca el Reglamento de Licitaciones, el cual actualmente no contiene ninguna metodología de referenciación. ¿A cuál metodología se refiere? O bien aclarar con cuánta antelación a la fecha de presentación de las ofertas dicha metodología será incorporada al Reglamento de Licitaciones.

**Respuesta:**

El Reglamento define como puntos de compra cualquier nudo troncal (nacional) que esté definido en el decreto de Precios de Nudo de Corto Plazo. Adicionalmente, para efectos de la referenciación se define la metodología que establece el decreto que fija las tarifas de subtransmisión. Debido a la implementación de la Ley 20.936 se hace necesario adecuar dicha metodología. En consecuencia, modificaciones a este reglamento en cuanto a la referenciación de la energía y potencia de los licitantes se encuentran actualmente en discusión y serán incorporadas en los próximos meses.

---

**Consulta Nº8** (Cap. 1, Numeral 1)

Capítulo 1: en la definición de contrato de suministro se indica que “su texto no podrá ser modificado por las partes, salvo en aquellos puntos en que el propio formato disponga que deban acordarse entre ellas”

Se solicita por favor aclarar cuál será el procedimiento para modificar los contratos una vez se decrete

la interconexión formal del sistema, según los hitos que se describen en carta adjunta del CEN, entendiendo que habrán cambios normativos que pudiesen afectar las cláusulas del contrato. (Considerar punto 3.9 d) "del régimen de la remuneración del adjudicatario de la licitación") Por favor definir tiempos requeridos para la obtención de la aprobación de estos cambios por parte de la comisión.

**Respuesta:**

Remítase a lo indicado en el Anexo 19, Cláusula Vigésimo.

---

**Consulta N°9** (Cap. 1, Numeral 1)

Capítulo 1: definición proyecto nuevo de generación:" al momento de la adjudicación no se hayan interconectado al sistema", se solicita por favor aclarar que significa estar interconectado al sistema, ¿Es el hito de primera inyección al sistema? Ó ser declarado como un proyecto en etapa de operación comercial por parte del CEN

**Respuesta:**

Remítase a lo indicado en el artículo 72-17 de la LGSE.

Se refiere a las instalaciones que han cumplido con el proceso de interconexión señalado en el anexo técnico "Requisitos técnicos mínimos de instalaciones que se interconectan al SI" que forma parte de la NTSyCS.

---

**Consulta N°10** (Cap. 1, Numeral 3)

Se solicita identificar la fuente del criterio utilizado para definir que solo los Bloques de Suministro N°1-C, 2-B y 2-C tienen asociado un compromiso de potencia de punta ("Dda HP [MW]") según se indica en página 16 de las Bases. Asimismo, ¿En caso de modificarse esta metodología o sus horas de control asociadas, y en consecuencia el Coordinador asigne potencia de una Distribuidora a un Suministrador que según las Bases no tenga asociado un bloque de potencia de punta, igualmente podrá transferir al costo a la empresa Distribuidora? En caso de no poder transferirlo, se solicita redactar de una forma más general esta cláusula para evitar conflictos por cambios regulatorios.

**Respuesta:**

Los Bloques de Suministro deberán entregar energía y potencia durante las horas de punta según el decreto de Precio de Nudo de Corto Plazo vigente al momento de la facturación (o la normativa que lo defina), pudiendo facturar los montos de potencia que correspondan de acuerdo a la participación del bloque respecto del horario de punta establecido en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, se aclarará en las Bases que los requerimientos de energía reactiva, demanda máxima y demanda en horas de punta corresponden a valores referenciales, estimados de acuerdo a los actuales períodos de horas de punta, los que dependerán de lo establecido en la normativa vigente y de los montos de energía activa que se requieran en cada período.

---

**Consulta N°11** (Cap. 1, Numeral 3)

La proyección de demanda utilizada para determinar los requerimientos de energía que dan origen a la Licitación 2017/01, es comparativamente mayor a la más reciente proyección de demanda publicada en el Informe preliminar de Licitaciones 2017 publicado mediante la Res. Exta. CNE N° 134 del 21 de marzo 2017. A continuación se presenta una tabla comparativa de ambas proyecciones.

	Fecha de proyección	GWh											
		2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034
Bases de Licitación 2017/01	19 de mayo de 2016	47.333	48.851	50.382	51.958	53.592	55.267	56.988	58.757	60.581	62.459	64.397	66.394
Informe preliminar de Licitaciones 2017	21 de marzo de 2017	41.098	42.568	43.792	44.627	45.566	46.497	47.471	48.439	49.512	50.755	51.891	53.041
	Diferencia	-6.235	-6.283	-6.590	-7.331	-8.026	-8.770	-9.517	-10.318	-10.969	-11.704	-12.506	-13.353

De acuerdo a lo anterior, y tal cómo se señala en el mismo Informe preliminar de Licitaciones 2017, no sería necesario la obtención de nuevos contratos de suministro para el año 2023.

En base a lo anterior, cabría la posibilidad que fueran necesarios nuevos contratos de suministro para el año 2024, es decir, mediando un plazo de 6 años entre la fecha de adjudicación de la Licitación 2017/01 y un posible inicio del suministro el 2024. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento de Licitaciones, indica que debe mediar un plazo no inferior a 5 años entre la fecha de adjudicación y la fecha de inicio del suministro, plazo que se estaría cumpliendo con un año adicional de holgura.

Por otro lado, el Informe preliminar de Licitaciones 2017, utiliza como insumos base para la proyección de demanda regulada, la proyección de crecimiento del PIB y la proyección de crecimiento de la población, los que constituyen las variables explicativas fundamentales de su crecimiento. En relación a dichas variables, existe una alta incerteza en dichas proyecciones por los siguientes motivos:

#### 1. Crecimiento del PIB:

- a. La tasa de crecimiento del PIB proyectada para el 2017 del 2%, es mayor en comparación a la proyección que se puede obtener a la luz del desarrollo real del primer trimestre del 2017, la cual debiera estar en torno al 1,7%.
- b. Las tasas de crecimiento del PIB desde el 2018 en adelante, se encuentran todas por sobre el 3%, lo cual aparenta ser muy optimista en relación a las proyecciones de agencias internacionales (FMI, OCDE, entre otros) las cuales sitúan dichas tasas en valores por debajo del 3%.

#### 2. Crecimiento de la población:

- a. El informe "Proyecciones y estimaciones de Población" del INE se basa en antecedentes censales del año 2002 como dato real más actualizado, a partir del cual se proyecta la población hasta el 2050. Dicha proyección se basa en información muy antigua para estimar a la población del año 2023 en adelante, por lo que es dudosa la utilidad de los datos contenidos en dicho estudio para las proyecciones de demanda.
- b. Los modelos de regresión determinados en el estudio y por las Empresas Distribuidoras fueron confeccionados a partir de la información de población más actualizada proveniente del censo 2002, por lo que dichos modelos sufren de una incertidumbre introducida por la estimación de esta variable explicativa entre los años 2002 al 2016.

#### 3. Efectos Extratendenciales:

- a. Generación Residencial: No se consideran los efectos de la Generación Distribuida de aplicación comercial o industrial.

Todo lo anterior indica que si bien la metodología para determinar la proyección de demanda regulada es apropiada, los datos utilizados como insumos para la realización de dichas proyecciones introducen incertezas no despreciables.

Lo anteriormente expuesto se soluciona esperando el desarrollo del año 2017, ya que en dicho año se

obtendrá una mejor proyección del crecimiento de la población al contar con los datos reales obtenidos del Censo 2017 celebrado el día 19 de abril de 2017 y cuyos resultados definitivos se obtendrán a finales del mismo año. Por otro lado, el desarrollo económico del 2017 permitirá apreciar los reales efectos que impactarán el crecimiento del PIB. Ambos insumos, de mejor calidad que los actuales, podrán ser utilizados como insumos para el Informe de Licitaciones 2018.

En consecuencia, y basado en que no se necesitan nuevos contratos de suministro para el año 2023, cuestión que la misma Comisión reconoce, y en que los insumos utilizados para las proyecciones de demanda introducen incertezas no despreciables y que, finalmente, se cuenta con holgura de un año en relación a los plazos establecidos en el Reglamento de Licitaciones para la realización de Licitaciones de Largo Plazo, solicitamos cancelar la Licitación 2017/01 y esperar al Informe de Licitaciones 2018 definitivo para evaluar la realización de un proceso licitatorio durante el 2018.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. En concordancia con los resultados del Informe Final de Licitaciones - publicado por Resolución Exenta N°426 del 19 de mayo de 2017-, la Resolución Exenta N°305, de fecha 16 de junio de 2017, que modificó las Bases de Licitación del Proceso 2017-01, ha reducido la energía de los Bloques de Suministro y modificado el período de suministro a 2024-2043. Adicionalmente, la presente licitación considera sólo una parte de los requerimientos proyectados para el año 2024 respecto a lo indicado en el Informe Final de Licitaciones, lo cual permite contar con holguras para la próxima licitación ante eventuales cambios en la proyección de demanda.

---

**Consulta N°12** (Cap. 1, Numeral 3.1)

¿Un mismo oferente puede realizar ofertas que sumen un número de sub-bloques mayor al número total de sub-bloques del Bloque de Suministro del cual se está ofertando?

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado

---

**Consulta N°13** (Cap. 1, Numeral 3.2, literal a))

Se solicita confirmar que el Número de Sub-bloques de los bloques N° 1-A, 1-B y 1-C es de 85, ya que al calcular el volumen de cada sub-bloque el resultado no es un número entero.

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado

---

**Consulta N°14** (Cap. 1, Numeral 3.2, literal a))

Se solicita aclarar si los bloques N° 1-A, 1-B y 1-C sufrirán alguna modificación por potenciales cambios futuros en los horarios oficiales de verano e invierno durante la vigencia del contrato.

**Respuesta:**

Se aclara que los horarios de suministro de los Bloques N°1-A, N°1-B y N°1-C no se ven modificados por los horarios de invierno y verano.

---

**Consulta N°15** (Cap. 1, Numeral 3.2)

Hay una inconsistencia en relación al número de bloques de suministro, entre la sección 3.1., que indica 7 bloques, y la sección 3.2, que indica 5 bloques. Se entiende que la licitación se refiere a 7 bloques (1-

A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 2-D). Se solicita corregir lo indicado.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado

---

**Consulta N°16** (Cap. 1, Numeral 3.2)

Se sugiere que el volumen licitado en los bloques de suministro N°2 sigan el perfil estacional de consumo indicado en el Anexo N°1. La siguiente tabla muestra el ejercicio:

Bloque Mes	2A			2B			2C			2D		
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
% Anexo 1	8,76%	7,95%	8,84%	7,95%	8,27%	8,48%	8,82%	8,50%	7,75%	8,10%	7,98%	8,63%
% Bloque		25,6%			24,7%			25,1%			24,7%	
GWh Bloque		128			124			125			124	

**Respuesta:**

Ver respuesta a la consulta N°31.

---

**Consulta N°17** (Cap. 1, Numeral 3.2)

Se hace mención que los bloques de suministro N2 se encuentra compuestos por 4 bloques de suministro destinados a abastecer periodos semestrales. En vista de que se trata de 4 periodos de abastecimiento de igual duración, no debería de leer que están destinados a abastecer periodos trimestrales? Por favor confirmar.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado

---

**Consulta N°18** (Cap. 1, Numeral 3.2)

(Respecto a Bloques 1-A, 1-B y 1-C) Ruego, se confirmar energía de cada sub-bloques 1-A;1-B;1-C (la división de la energía por los 85 Sub-bloques que tiene cada bloque, no da un número entero). Se debe asignar la energía con los decimales que da la división para la energía mínima que tiene cada sub-bloque? Favor de confirmar

**Respuesta:**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del capítulo 2 de las Bases, los montos de energía adjudicados por empresa suministradora, establecidos en el Anexo 2 del Contrato de Suministro respectivo, serán determinados por la Comisión, utilizando 3 cifras decimales.

---

**Consulta N°19** (Cap. 1, Numeral 3.2)

(Respecto a Bloques 2-A, 2-B, 2-C y 2-D) Confirmar que cada Sub-Bloque será de 5GWh

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado

---

**Consulta N°20** (Cap. 1, Numeral 3.2)

Capítulo 1: Punto 3.2: por favor aclarar, dado que los volúmenes de los sub-bloques de suministro entre Bloque 1-A,1-B y 1-C son diferentes, como se distribuirían/traspasarían al otro bloque de suministro en caso volumen no adjudicado en 1-A,B o C a 2-A, B, C, D.

-aclarar también si en esta distribución se respetaran las proporcionalidades horarias utilizadas para las ofertas del bloque 1

**Respuesta:**

En el numeral 9.2.4.1.1.3 del Capítulo 1 de las Bases, literal a.iii) se indica que "las ofertas con restricción de los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C serán consideradas como un conjunto de cuatro ofertas con restricción entre sí, efectuadas para los Bloques de Suministro N°2-A, N°2-B, N°2-C y N°2-D, todas ellas por igual número de Sub-Bloques que los contenidos en la oferta presentada a los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C, y a un precio equivalente al precio promedio ponderado de las ofertas presentadas a dichos bloques".

Es decir, si las ofertas con restricción no adjudicadas corresponden a 10 sub-bloques para el Bloque 1-A, 10 sub-bloques para el Bloque 1-B y 10 sub-bloques para el Bloque 1-C, estas ofertas se transfieren como 4 ofertas con restricción con 10 sub-bloques para el Bloque 2-A, 10 sub-bloques para el Bloque 2-B, 10 sub-bloques para el Bloque 2-C y 10 sub-bloques para el Bloque 2-D.

Lo anterior es siempre posible, dado que la suma de las energías de un sub-bloque del Bloque 1-A, más un sub-bloque del Bloque 1-B, más un sub-bloque del Bloque 1-C corresponde a 20 GWh ( $528/85+778/85+394/85=20$ ), monto que coincide exactamente con la suma de las energías de un sub-bloque del Bloque 2-A, más un sub-bloque del Bloque 2-B, más un sub-bloque del Bloque 2-C, más un sub-bloque del Bloque 2-D ( $125/25+125/25+125/25+125/25=20$ ).

Respecto a la segunda pregunta, los bloques 2-A, 2-B, 2-C y 2-D son de 24 horas/día, no tienen componentes horarias.

---

**Consulta N°21** (Cap. 1, Numeral 3.2)

En pro de la equidad y oportunidad de realizar ofertas en los diferentes para todas las tecnologías que participen del proceso, se solicita separar el bloque dos, además en bloques horarios, y el bloque 1 además en trimestres.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°22** (Cap. 1, Numeral 3.2)

En el punto 3.2 se indica que se requiere cinco Bloques de Suministro, señalando que los bloques N°2 abastecen periodos semestrales. Favor corregir a siete Bloques de Suministro para abastecer periodos trimestrales, según lo indicado en el punto 3.1 y lo detallado en el 3.2.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°17.

---

**Consulta N°23** (Cap. 1, Numeral 3.3)

Se solicita confirmar que para el reparto de demanda de energía entre los distintos PPAs adjudicados en las anteriores licitaciones y en la vigente sea proporcional. Sin que se priorice ningún PPA frente a otros.

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo segundo transitorio del

---

**Consulta N°24** (Cap. 1, Numeral 3.5)

Dado que en la definición de Punto de Compra o Suministro se estableció que para su facturación éstos se determinaría conforme a la metodología de referenciación que establezca el Reglamento de Licitaciones, debiera mantenerse la coherencia eliminando en este apartado la referencia al decreto que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación vigente al momento del llamado a licitación.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°25** (Cap. 1, Numeral 3,6)

Se solicita explicar cómo funciona la asignación de potencia, según lo metodología actual, en el caso de que un contrato de suministro del Bloque N° 2-A-B o C, al que el Coordinador asigne potencia de punta según algún cambio regulatorio, y este monto se mantenga asignado al Suministrador para el año completo. ¿Es posible para el Suministrador facturar potencia de punta si es que no se encuentra facturando energía según lo estipulado en su contrato?

**Respuesta:**

De acuerdo al literal b) de la cláusula Octavo del Anexo 19 de las Bases, sólo podrán facturar potencia en horas de punta aquellos Suministradores cuyos bloques contratados suministren energía durante el horario de punta respectivo, según la normativa vigente.

Remítase a respuesta de la consulta N°10.

---

**Consulta N°26** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal a))

Se solicita confirmar que la cantidad mínima de energía anual que cada Distribuidor consumirá corresponde al Bloque Base de cada sub-bloque.

**Respuesta:**

No se confirma lo indicado. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1 del Capítulo 1 de las Bases y en el artículo 32 del Reglamento, la componente Base está asociada a la energía anual requerida en cada año, mientras que la componente Variable tiene por finalidad absorber incrementos no esperados en la demanda de energía.

En ningún caso la normativa indica que la componente Base esté asociada a un consumo mínimo de las Licitantes. No obstante, el suministrador nunca está obligado a suministrar una cantidad de energía mayor al Bloque de Suministro contratado (componente Base + componente Variable).

---

**Consulta N°27** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal a))

Con que frecuencia se actualizara el registro de consumo de energía acumulada destinada a abastecer a los off-takers de la Licitación? Que ocurrirá si dicho consumo sobrepasa el montón del bloque de suministro adjudicado?

**Respuesta:**

De acuerdo a lo indicado en el artículo 76 del Reglamento, literal e), el registro se actualizará mensualmente y debe ser publicado por el Coordinador en su sitio web.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 76 del Reglamento, literal a), en cada año la obligación máxima de suministro por parte del Suministrador, no puede superar la energía total del Bloque de Suministro (componente Base + componente Variable) adjudicado para ese año.

---

**Consulta N°28** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal a))

Se solicita confirmar que el precio de energía reactiva se referirá utilizando los mismos factores de modulación que para la energía activa.

**Respuesta:**

De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.9 letra a) del Capítulo 1 de estas Bases, los cargos y condiciones de aplicación por consumo de energía reactiva de Las Licitantes serán los que se establezcan en el decreto de Precios de Nudo de Corto Plazo vigente en cada mes de facturación. Adicionalmente, de acuerdo a la cláusula Décimo: Medición, del Anexo 19 de las Bases, para efectos de referir los consumos de energía reactiva desde los puntos de medida a los Puntos de Compra, se utilizarán los mismos factores de pérdida de la energía activa.

---

**Consulta N°29** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal b))

Se solicita aclarar si bajo la normativa vigente, el periodo de integración para contabilizar las 52 demandas máximas conforme a la metodología de demanda máxima leída, es de 15 minutos o de 1 hora. Favor explicar en detalle cómo se determinan dichas 52 demandas máximas leídas.

**Respuesta:**

Se aclara que de acuerdo al artículo 4.1.1 del decreto de Precio de Nudo de Corto Plazo vigente, se entiende por demanda máxima leída de una hora al más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos dentro de esa misma hora cronológica. Luego se considera el promedio de dichas 52 demandas máximas leídas, en horas de punta o fuera de punta según corresponda, en los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura.

---

**Consulta N°30** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal d.1))

Se solicita confirmar que la asignación de energía de la distribuidora se hará entre el total de energía contratada (incluyendo licitaciones anteriores) con que cuente la distribuidora y no se considerará una porción de energía mensual del consumo de los clientes sometidos a regulación de precio para ser repartida en los adjudicatarios de esta Licitación.

**Respuesta:**

De acuerdo a lo indicado en las Bases y en el Reglamento de Licitaciones, en cada mes se facturará la demanda efectivamente consumida de forma no discriminatoria y a prorrata de la totalidad de los suministros anuales contratados de cada suministrador para el correspondiente año.

---

**Consulta N°31** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal d.1))

Se solicita re-calcular los factores para Contratos de los Bloques de Suministro N°2 -A, N°2 -B, N°2 -C y N°2 -D, para que reflejen la estacionalidad de las demanda asociada a cada trimestre (de igual forma como se hace en el bloque horario).

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Los factores de facturación se establecen en función del tamaño de los

bloques de suministro respectivos, los que en el caso del Bloque N°2, son de igual tamaño para cada bloque.

---

**Consulta N°32** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal d.1))

Que ocurriría si uno de los suministradores no cumple con su cuota de compromiso de energía? Se asignara esta cuota de manera proporcional entre el resto de suministradores ganadores? Se asignaría al resto de suministradores dentro del mismo bloque horario/estacional o sin tomar en cuenta dicho factor?

**Respuesta:**

El compromiso de suministro es independiente de la producción de energía del suministrador. El suministrador está obligado a entregar la energía respectiva consumida por las licitantes, la que no podrá ser superior al monto de energía comprometido en su contrato, pudiendo para ello realizar los retiros de energía correspondientes del mercado spot.

---

**Consulta N°33** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal d.1))

Para efectos de determinar las prorratas asignables a los bloques de suministro 1-A, 1-B, y 1-C se deberá determinar un monto de contratación equivalente diario, para lo cual los monto anuales contratados en estos bloques serán amplificados por un factor especificado en las bases. Dicho factor se basa en un consumo de los off-takers proyectado. Obviamente el consumo real será diferente. Serán dichos factores modificados al perfil de consumo real durante algún momento del año? Si es así, cuál sería la metodología?

**Respuesta:**

Se aclara que dichos factores no serán modificados.

---

**Consulta N°34** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal d.2))

Se solicita modificar esta definición en el sentido de no restringir la facturación de potencia a una metodología que podría modificarse, o agregar una posible modificación regulatoria.

**Respuesta:**

Se accede parcialmente a lo solicitado. Se aclarará que la facturación de potencia en horas de punta se debe someter a la normativa vigente.

---

**Consulta N°35** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal f))

Se solicita dejar explícito en este párrafo, que los cargos aludidos serán los calculados por el Coordinador Eléctrico Nacional y pagados en su integridad por parte del Licitante.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

Remítase a lo indicado en el artículo 79 del Reglamento de Licitaciones.

---

**Consulta N°36** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal h))

Se sugiere corregir la puntuación de la frase: "... primeros 8 días hábiles de cada mes El tipo de cambio a..."

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°37** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal h))

En el punto h), para efectos de facturación, se indica que el tipo de cambio a utilizar en la facturación de cada mes "se mantendrá vigente según corresponda de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente". Solicitamos aclarar:

- A qué se refiere el término "según corresponda", es decir, con relación al tipo de cambio para facturación: como se determina su valor y su vigencia
- A qué se refiere con "la normativa vigente". Por favor señalar qué normativa específica se aplica para determinar el tipo de cambio para facturación

**Respuesta:**

El tipo de cambio a utilizar corresponderá a lo establecido en la Resolución Exenta N°778/2016, complementada y modificada por la Resolución Exenta N°203/2017, ambas de la CNE, o la normativa que las reemplace.

---

**Consulta N°38** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal h))

Se solicita especificar y detallar a qué normativa vigente se refiere para calcular el tipo de cambio USD/CLP aplicable a la facturación "El tipo de cambio a emplear en la facturación mensual se mantendrá vigente según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente"

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N° 37.

---

**Consulta N°39** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal h))

Se solicita especificar en las bases y en el contrato de suministro, toda la información que el Distribuidor deberá proporcionar al Suministrador para que éste pueda reproducir los cálculos.

**Respuesta:**

La letra h) del numeral 3.9 del capítulo 1 de las Bases establece la información mínima que debe entregarse para efectos de la facturación. El detalle de dicha información u otra información adicional podrá ser acordado por las partes.

---

**Consulta N°40** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal i))

Se solicita aclarar si, en caso de existir una modificación en la norma vigente, y en caso de no existir acuerdo en las partes, una parte por separado podrá solicitar a la Comisión autorización para la modificación del contrato.

**Respuesta:**

Los contratos de suministro se deben someter en todo momento a la normativa vigente. De acuerdo a lo establecido en las Bases, en caso de un cambio en la normativa vigente que afecte las condiciones del Contrato, las partes deberán obligatoriamente adecuar el mismo a la nueva normativa, la que una vez adecuada, debe ser aprobada por la Comisión.

---

**Consulta N°41** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal i))

En el numeral i) de la sección 3.9 "Régimen de Remuneración del Adjudicatario de la Licitación de las Bases de Licitación", se indica que el contrato se encontrará sometido en todo momento a la normativa vigente, y que frente a cambios importantes, las partes deberán cambiar o ajustar las cláusulas respectivas de los contratos de suministro. Se indica además que todo cambio que se realice deberá contar con la aprobación previa de la Comisión. Al respecto, ¿cuál es el criterio para calificar como importante un eventual cambio regulatorio, tal que amerite la modificación respectiva del contrato? En ejemplos concretos, la publicación del Decreto de Subtransmisión N°14 implicó grandes modificaciones en la metodología de referenciación de la energía a suministrar a las Distribuidoras, cambiando lo que el contrato indicaba respecto de dicha materia, e incluso alterando la proporción de los consumos físicos históricos en las barras troncales. Otro ejemplo reciente, originado por la aplicación del nuevo Reglamento de Licitaciones a contratos antiguos, implicó la inclusión de nuevos puntos de compra y la modificación semestral de algunos Factores utilizados en la facturación mensual, los cuales se encontraban ya fijados previamente por contrato.

**Respuesta:**

Remítase a respuesta de la consulta N°40.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión determinará la pertinencia del cambio normativo para efectos de aprobar la modificación al contrato mediante resolución exenta.

---

**Consulta N°42** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal j))

En el caso de traspaso de energía contratada por parte de una distribuidora excedentaria hacia una deficitaria, se solicita confirmar si los sobrecostos producto de trasladar el suministro desde el Punto de Compra original al nuevo Punto de Compra (e.g. diferencia de costos marginales), serán asumidos por la distribuidora deficitaria ya que el artículo 135° quáter de la LGSE no lo especifica.

**Respuesta:**

Remítase a lo indicado en el artículo 89 del Reglamento.

---

**Consulta N°43** (Cap. 1, Numeral 3.9, literal j))

De acuerdo a las Bases, las Distribuidoras pueden acordar traspasos de excedentes a Distribuidoras con las que el oferente no tiene contrato de suministro vigente, y es a esta última a quién el suministrador debe facturar el suministro. Al respecto, ¿Qué ocurre en caso que exista una discrepancia con la Distribuidora deficitaria y ésta no pague parte del suministro? ¿Qué mecanismo de resolución de conflictos aplica en este caso dado que el traspaso forma parte de un contrato con otra distribuidora?

**Respuesta:**

Se aclara que el traspaso de excedentes realizado debe ser previamente aprobado por la Comisión y efectuado en los términos y condiciones estipulados en el convenio correspondiente. En caso de establecerse acuerdo, la obligación de pago se encuentra regulada en el artículo 89 del Reglamento, literal f).

---

**Consulta N°44** (Cap. 1, Numeral 3.9)

El precio base de la potencia en Polpaico es igual 7,998 US\$/KW-mes. Dado que la ley señala que en su artículo 133 que "el precio de la potencia será el precio fijado en el decreto de precios de nudo vigente al momento de la licitación" se solicita corregir este precio y actualizarlo.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Se aclara que el precio de la potencia corresponderá a aquel fijado para el Punto de Oferta en el Decreto de Precios de Nudo de Corto Plazo vigente al momento del llamado a la Licitación, como se indica en el artículo 38 del Reglamento.

---

**Consulta N°45** (Cap. 1, Numeral 3.9)

Se solicita que en los contratos de suministro con las distribuidoras se establezca una cantidad mínima de energía a facturar.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°46** (Cap. 1, Numeral 3.10)

En el punto 3.10 se hace referencia al número 1.1 de las Bases, el cual no existe. Favor aclarar.

**Respuesta:**

Se aclara que en la Resolución Exenta N°305, de fecha 16 de junio de 2017, que modificó las Bases de Licitación del Proceso 2017/01, se ha corregido este error.

---

**Consulta N°47** (Cap. 1, Numeral 4.1)

Al respecto del párrafo: "...En caso que el proponente respalde su oferta con proyectos nuevos de generación, el informe deberá evaluar el proyecto sobre la base de supuestos expresamente indicados, considerando aspectos como los antecedentes técnicos del proyecto, estado de avance del mismo, y experiencia del desarrollador y/o patrocinador del proyecto, si correspondiere..."

¿Hay que presentar un informe de riesgo del patrocinador y además uno del proyecto que evalúe los antecedentes técnicos? ¿Se definirá alguna tabla como la del ANEXO 14. TABLA DE CALIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO para la evaluación del proyecto?

**Respuesta:**

Se aclara que se debe presentar sólo un informe de clasificación de riesgos del Oferente. En caso que el proponente respalde su oferta con proyectos nuevos de generación, la clasificadora de riesgo que elabore el informe del Oferente deberá evaluar, entre otros, los aspectos señalados en el segundo párrafo del numeral 4.1 del capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°48** (Cap. 1, Numeral 4.1)

Página 31, se indica que se deberá realizar un seguimiento a su clasificación de riesgo, de acuerdo a las situaciones relevantes que ameriten una revisión de su clasificación, la que en todo caso deberá ser actualizada al menos una vez al año. Se solicita (i) atendida que el concepto de situaciones relevantes es impreciso, y objeto de interpretaciones, se solicita dejar sólo la actualización de una vez al año; (ii) indicar que la actualización de la clasificación comienza con el inicio de la construcción del proyecto; y (iii) que la facultad de solicitud actualizaciones por las licitantes, debe fundarse en antecedentes objetivos.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Respecto a la primera solicitud, se aclara que le corresponde a la

clasificadora de riesgo determinar qué situaciones relevantes ameritan una revisión de la clasificación.

---

**Consulta N°49** (Cap. 1, Numeral 4.1)

"En caso de que el proponente resulte adjudicado, se deberá realizar un seguimiento a su clasificación de riesgo, entregando a las licitantes, con copia a la Comisión, las correspondientes actualizaciones de los informes en forma oportuna, de acuerdo a situaciones relevantes que ameriten una revisión de su clasificación, la que en todo caso deberá ser actualizada al menos una vez al año. Adicionalmente, las licitantes podrán solicitar un informe de clasificación de riesgo actualizado, un máximo de 3 veces al año. La Clasificación de Riesgo requerida es local, pudiendo presentar una internacional si no tuviere la anterior"

Se solicita aclaración del periodo en el que aplica dicho requerimiento, en caso de presentar proyectos nuevos de generación. ¿Es sólo durante el periodo de construcción o durante la vigencia del contrato de suministro de energía?

**Respuesta:**

Se aclara que el Informe corresponde a la clasificación de riesgo del Proponente, no solo del proyecto, y su actualización comienza desde la adjudicación, de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 4.1, Capítulo 1 de las Bases, y se debe mantener durante toda la vigencia del contrato.

---

**Consulta N°50** (Cap. 1, Numeral 4.1)

Se propone aumentar la exigencia de clasificación de riesgo para los oferentes a un mínimo de BBB-, última categoría de grado de inversión. Y por lo tanto se debe cambiar también la tabla de calificación de clasificación de riesgo para que la clasificación BB+ tenga nota 4.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°51** (Cap. 1, Numeral 4.1)

Se solicita indicar cuales son las situaciones relevantes que ameriten una revisión de la clasificación de riesgos de los proponentes adjudicados.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la consulta N° 48.

---

**Consulta N°52** (Cap. 1, Numeral 4.3)

Se solicita confirmar que es mandatario que quienes respalden su propuesta con nuevos proyectos presenten una carta Gantt con los hitos relevantes, como obtención de resolución de calificación ambiental, solicitud y obtención de concesión eléctrica, etc. Siendo opcional el presentar documentos como la admisibilidad del estudio o declaración de impacto ambiental, obtención de la calificación ambiental, u otros, que den cuenta del estado de avance del proyecto.

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado.

---

**Consulta N°53** (Cap. 1, Numeral 4.3)

Página 32, Oferentes con proyectos nuevos de generación. Solicitamos dejar expresa constancia que los hitos contenidos en la carta Gantt son estimativos y referenciales, más cuando la fecha de inicio de suministro es 1 enero de 2023, por lo que restan más de 6 años plazo para ello. En este sentido, tener presente que toda RCA emitida con anterioridad a esta fecha tiene riesgo de caducar durante este proceso, por lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley 19.300-.

**Respuesta:**

De acuerdo a lo dispuesto en la cláusula vigésimo [\*] Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación, del anexo 19 de las Bases, los hitos a controlar por la auditoría técnica son los hitos constructivos señalados en dicha cláusula, los que no son estimativos, sin perjuicio de que se pueden modificar previa autorización de la Comisión (con excepción del último hito). Lo anterior, no obsta a que el Oferente que se presente con un Proyecto Nuevo de Generación incluya los hitos adicionales en la carta Gantt que acompañe en conjunto con el Documento 13, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.3 del Capítulo 1 de las Bases. Por tanto, otros hitos no señalados en la referida cláusula vigésimo [\*] no forman parte de los hitos a controlar por la auditoría técnica.

---

**Consulta N°54** (Cap. 1, Numeral 4.3)

Si somos adjudicados parcialmente podemos escoger los proyectos que respalden el monto finalmente contratado? Que quiere decir la restricción que imponen las bases: "De modo que los proyectos seleccionados reflejen la proporción de energía adjudicada respecto de la energía ofertada?"

**Respuesta:**

Se aclara que el proponente puede escoger qué proyectos respalden el monto finalmente adjudicado. La restricción debe entenderse en el sentido que si, por ejemplo, el Proponente se adjudica un 60% de lo ofertado, el o los proyectos a escoger deben proporcionar al menos el 60% de la energía que se respaldaba en la Oferta con el conjunto de proyectos presentados originalmente. Para dichos efectos, la selección del o los proyectos debe realizarse en consistencia con la información contenida en el Documento 13.

---

**Consulta N°55** (Cap. 1, Numeral 4.3)

En caso de ser adjudicado por un número menor de sub-bloques al originalmente ofertado (entre el rango mínimo y máximo ofertado) puede ajustarse en concordancia el tamaño (potencia) del proyecto nuevo de generación?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N° 54.

---

**Consulta N°56** (Cap. 1, Numeral 4.3)

En caso que el oferente sea adjudicada con 2 o más proyectos, definiendo los % que generaran cada uno de ellos. Teniendo en vista que la entrada en operación es en 2024, podría requerirse cambiar alguno de los proyectos? (considerando que se mantendrían los cronogramas presentados inicialmente en la carta gantt y los volúmenes de energía a generar)

**Respuesta:**

Se aclara que el proyecto podría cambiarse de forma posterior a la firma del Contrato, mediante una modificación del mismo, la cual debe ser acordada por las partes y aprobada por la CNE.

No obstante, el proyecto de reemplazo debe cumplir con los mismos requerimientos y exigencias del proyecto original.

---

**Consulta N°57** (Cap. 1, Numeral 4.3)

Capítulo 1: Punto 4.3: oferentes con proyectos nuevos de generación, en caso que el oferente participe a través de un consorcio que incluya activos en operación y proyectos nuevos de generación, y cuyo proyecto nuevo de generación decida además acogerse al mecanismo de postergación de inicio de suministro o término anticipado del contrato, ¿podría el suministro adjudicado asociarse sólo a los activos en operación en el caso que el proyecto nuevo de generación no haya obtenido una RCA favorable en el caso que dicho volumen de producción cubre el total del volumen adjudicado?, ¿podría el suministro adjudicado asociarse sólo a los activos en operación en el caso que el proyecto nuevo de generación no haya obtenido una RCA favorable en el caso que dicho volumen de producción NO cubre el total del volumen adjudicado?

**Respuesta:**

Se aclara que en el primer caso sí se podría, previa modificación de contrato autorizada por la CNE, y en el entendido que el Proponente siga manteniendo una relación de capacidad esperada de producción/energía contratada mayor o igual a uno, en cuyo caso perdería la facultad de solicitar el mecanismo de postergación de inicio de suministro y el término anticipado. En el segundo caso no se podría.

---

**Consulta N°58** (Cap. 1, Numeral 4.3)

Se solicita dar la posibilidad de que si el oferente realiza una oferta con un proyecto nuevo de generación, éste pueda sustituir el proyecto nuevo con el que respalda la oferta por otro proyecto nuevo o uno vigente, a medida que:

- i) Que tenga RCA aprobada.
- ii) Se mantenga los plazos de los hitos, el plazo de inicio de suministro y,
- iii) Se mantenga la clasificación de riesgo vigente.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de las Consultas 56 y 57.

---

**Consulta N°59** (Cap. 1, Numeral 4.5)

Los anexos 4, 5, 6, 11, y las declaraciones relativa a las boletas de garantía ¿deberán ser firmados ante notario, o podrán ser entregados con firma autorizada por notario?

**Respuesta:**

Se aclarará en las Bases que podrán ser firmados o autorizados ante Notario Público.

---

**Consulta N°60** (Cap. 1, Numeral 4.5)

Los anexos 4, 6, 11, 7, 8, 15, 16, 17 y 18 podrán ser firmados indistintamente por el representante legal o el Representante del Proponente, se entiende que esto permite ajustar el formato del o los anexos anexos en caso que firme el Representante del Proponente. Lo anterior en el sentido que el texto de los anexos tiene la siguiente redacción "... a (fecha), (nombre del o los representantes legales), representante(s) legal(es) de (nombre de la persona jurídica proponente)...". La pregunta apunta la validez de modificar dicho texto por "... a (fecha), (nombre del o los representantes del proponente),

Representante del Proponente (nombre de la persona jurídica proponente)...”, en caso que se permita que estos documentos sean firmados por el Representante del Proponente.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado. Se modificarán as Bases en el sentido de que la firma pueda ser del representante legal o del representante del proponente.

---

**Consulta N°61** (Cap. 1, Numeral 4.5)

Página 33. Punto 4.5 Oferta Administrativa. Aclarar la forma y oportunidad en que el proponente debe acreditar experiencia en el rubro, entendemos que por rubro se refiere a generación de energía eléctrica?

**Respuesta:**

La documentación solicitada en la Oferta Administrativa se debe presentar junto a la Propuesta, en los plazos indicados en el Programa de la Licitación. Respecto a la experiencia en el rubro se modificarán las Bases, en el sentido de aclarar lo solicitado.

---

**Consulta N°62** (Cap. 1, Numeral 4.5.1)

Se establece que la Declaración de aceptación de las Bases y sus documentos anexos debe ser firmada ante Notario Público. ¿Es posible que dicha declaración sea firmada por el representante legal y posteriormente dicha firma sea autorizada por un Notario Público?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°59.

---

**Consulta N°63** (Cap. 1, Numeral 4.5.3)

Respecto del punto 4.5.3 del Capítulo 1 se señala que el Proponente deberá presentar una escritura donde conste la designación de un representante o mandatario especial. Se solicita que pueda incluirse o señalarse más de un representante.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado. Se modificará el anexo 5.

---

**Consulta N°64** (Cap. 1, Numeral 4.5.3)

Se establece que la Designación del Representante del Proponente debe hacerse en una escritura privada suscrita ante Notario Público. ¿Es posible que dicha designación sea firmada por el representante legal y posteriormente dicha firma sea autorizada por un Notario Público?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°59.

---

**Consulta N°65** (Cap. 1, Numeral 4.5.4)

Página 35. Punto 4.5.4, existe alguna restricción a cesiones o cambios de los miembros del consorcio, distinto de aquel que posee al menos el 50% del mismo, durante el proceso de licitación, hasta antes de la suscripción del contrato. En el supuesto que el cesionario asume las mismas obligaciones del cedente.

**Respuesta:**

No es posible cambiar la figura de Proponente durante el proceso de adjudicación. Los proponentes son quienes deben crear la sociedad anónima o por acciones con giro de generación de energía eléctrica que debe suscribir el contrato en caso de resultar adjudicado.

---

**Consulta N°66** (Cap. 1, Numeral 4.5.5)

Se establece que los proponentes deben dejar constancia del plazo de la Oferta mediante un documento firmado por el representante legal ante Notario Público. ¿Es posible que dicha constancia sea firmada por el representante legal y posteriormente dicha firma sea autorizada por un Notario Público?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°59.

---

**Consulta N°67** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Debido a que el objeto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta es el que se respete las condiciones y valores ofrecidos en la Propuesta y que en el caso de Proponente resulte adjudicado por una cantidad de energía menor a la ofertada se incluye la posibilidad de hacer un reemplazo de la boleta inicial, por una cuyo monto corresponda al volumen de energía adjudicado, se solicita incluir una modificación que para el mismo caso de energía ofertada superior a energía adjudicada y que se haya presentado más de una boleta de garantía, considere la posibilidad de recuperar el monto de garantías por sobre la energía adjudicada.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°68** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

En el caso de la Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta para ofertas relativas a proyectos nuevos, ¿la vigencia de la boleta deberá abarcar el período desde la Fecha de Presentación de Propuestas hasta la fecha de inicio del suministro del bloque?

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado, sin perjuicio de la opción alternativa señalada en el literal g) del numeral 4.5.6 del Capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°69** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Página 39. Punto 4.5.6 Boleta de garantía de seriedad de la propuesta ("BGSP"). Se establece que en caso de proyecto nuevo de generación la BGSP podrá ser cobrada en caso de no cumplirse con el 25% de avance de las obra. A su vez, cuando se refiere a la Auditoría Técnica, se establece una multa en caso de incumplimiento de dos hitos de avance, multa que a su vez está garantizada con el seguro de ejecución inmediata. Al respecto de la lectura de ambas disposición se desprende que habría una doble sanción para el caso de incumplimiento del hito del 25% de avance del proyecto nuevo de generación y una doble garantía, por lo que solicitamos, en general, que las bases se estructuren de forma tal que no haya superposición de garantías, como ocurre en este caso entre la BGSP y el seguro de ejecución inmediata. Asimismo, en particular solicitamos que los incumplimientos de hitos de la auditoría técnica tenga solo una multa asociada, la establecida en la cláusula de auditoría técnica.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°70** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Punto 4.5.6 Boleta de garantía de seriedad de la propuesta ("BGSP"): A causa de los costos asociados a las garantías que implica participar en el proceso y su eventual adjudicación, solicitamos que las bases no permitan, como ocurre, una superposición de garantías en especial entre la BGSP y el seguro de ejecución Inmediata (o boleta de garantía), de forma tal que la entrega del seguro importe la devolución de la BGSP.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°71** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

¿Pueden las boletas de garantías emitirse por un tercero en favor de las licitantes?

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Remítase a lo indicado en el numeral 4.5.6 literal d), del Capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°72** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Punto 4.5.6 Boleta de garantía de seriedad de la propuesta ("BGSP"): ¿Será posible entregar un seguro de ejecución inmediata por concepto de seriedad de la oferta en vez de una boleta Bancaria?. Si la respuesta es negativa, se solicita que los adjudicatarios tengan la opción de reemplazar la "BGSP" por un seguro de ejecución inmediata (con renovación anual) que cumpla con los mismos requisitos de la Boleta bancaria anteriormente presentada.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°73** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

¿Es posible entregar una sola boleta de garantía de seriedad de la propuesta por todos los sub-bloques ofertados en todos los bloques de suministro que se presente oferta?

**Respuesta:**

En conformidad a lo establecido en el numeral 4.5.6 del Capítulo 1 de las Bases, por cada Bloque de Suministro ofertado se debe entregar una o más boletas de garantías.

---

**Consulta N°74** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

¿El monto de la boleta de garantía de seriedad de la propuesta puede ser por un monto mayor al correspondiente a la energía ofertada?

**Respuesta:**

Se aclara que se permite presentar boletas de garantía por un monto superior al exigido en las Bases.

---

**Consulta N°75** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Se establece que los proponentes deben entregar una declaración firmada por el representante legal ante Notario Público renunciando expresamente al ejercicio de cualquier acción o derecho con el fin de trabar embargo y/o medidas precautorias respecto de dichas Boletas de Garantía. ¿Es posible que dicha declaración sea firmada por el representante legal y posteriormente dicha firma sea autorizada por un Notario Público?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°59.

---

**Consulta N°76** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

¿El monto de la boleta de garantía sólo considerará el bloque base o se debe incluir la energía del bloque variable?

Se agradecerá incluir un ejemplo del cálculo del monto a garantizar considerando la oferta de un (1) sub-bloque para cada bloque de suministro.

**Respuesta:**

El monto de cada Boleta de Garantía será de UF 200 por cada GWh que oferte el Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro, el cual considera la componente base y la componente variable.

---

**Consulta N°77** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

En caso de resultar adjudicado parcialmente o por un número menor de sub-bloques al máximo ofertado, en que forma y plazos se liberara el monto extra asegurado a través de las garantías de seriedad de las ofertas?

**Respuesta:**

Se aclara que en caso de resultar parcialmente adjudicado, el adjudicatario puede reemplazar la boleta de garantía por otra que cubra el monto adjudicado, o solicitar la devolución de boletas de garantía que excedan el monto adjudicado. En consecuencia, el Suministrador deberá coordinar con la Licitante Mandataria la forma y plazo para realizar este procedimiento.

---

**Consulta N°78** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

"Si el Oferente respalda su oferta total o parcialmente mediante proyectos nuevos de generación, en el caso de resultar adjudicada su Propuesta, entonces la referida Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta será devuelta al Oferente una vez que éste entregue los informes que den cuenta del cumplimiento del hito a controlar por la Auditoría Técnica de todos los proyectos, correspondiente a la letra b) Avance del 25% de las Obras." Significa que esto que la Garantía de Seriedad se mantendría vigente hasta el inicio de la construcción de la central con el 25% de avance de las obras según Informe verificado del Auditoria? Según el Anexo 19, sería la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato. Favor de confirmar

**Respuesta:**

Se aclara que la boleta de garantía de seriedad de la propuesta, debe tener una vigencia igual o superior a la fecha de inicio de suministro, pero será devuelta una vez cumplido el hito de avance del 25% de las obras. Por otra parte, la boleta de fiel cumplimiento del contrato o seguro de ejecución

inmediata debe tener una vigencia hasta al menos 15 meses posteriores a la fecha de inicio de suministro.

---

**Consulta N°79** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Respecto a la Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta, se solicita confirmar que en caso que el proponente sea adjudicado por un monto menor de energía al propuesto originalmente, éste podrá reemplazar la boleta de garantía por otra que se ajuste al monto de la proporción adjudicada.

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado.

---

**Consulta N°80** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

- Por un lado dice: "Las Boletas de Garantía de Seriedad de la Propuesta de el o los Adjudicatarios del suministro serán devueltas una vez que se haya suscrito el Contrato de Suministro respectivo y se hayan entregado conjunta y satisfactoriamente los instrumentos de garantía que da cuenta el Contrato."

- Por otro justo después dice: "Para proyectos nuevos de generación, ..., la referida Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta será devuelta al Oferente una vez que éste entregue los informes que den cuenta del cumplimiento del hito a controlar por la Auditoría Técnica de todos los proyectos, correspondiente a la letra b) Avance del 25% de las Obras".

¿Se va a retener la garantía de oferta, aunque se haya entregado la garantía de fiel cumplimiento, y no sería devuelta hasta cumplir un 25% de las obras? Se solicita aclaración.

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado. Remítase a lo señalado en la letra g) del numeral 4.5.6 del Capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°81** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Hay una posible inconsistencia en esta cláusula, para proyectos nuevos de generación: en el punto g) dice que la boleta tendrá vigencia hasta una fecha igual o superior a la fecha de inicio de suministro, y en la página siguiente dice que será devuelta una vez que se entregue el informe del cumplimiento del hito Avance del 25% de las Obras.

Favor de aclarar.

**Respuesta:**

Se confirma que la boleta de garantía de seriedad de la propuesta, debe tener una vigencia igual o superior a la fecha de inicio de suministro, pero será ser devuelta una vez cumplido el hito de avance del 25 % de las obras.

---

**Consulta N°82** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Capítulo 1: Punto 4.5.6 Por favor especificar que aunque el hito de avance del 25% de las obras según la auditoría técnica requerida haya sido alcanzado en el periodo entre adjudicación y firma de contrato de suministro, las boletas de garantía de seriedad de la propuesta no será devuelta sino hasta la firma.

**Respuesta:**

Se aclara que en ese caso, de acuerdo al numeral 4.5.6 del Capítulo 1 de las Bases, la boleta de garantía de seriedad de la propuesta será devuelta una vez firmado el contrato de suministro y que el

adjudicatario haya entregado los instrumentos de garantía establecidos en el contrato, y una vez que haya acreditado mediante un informe de consultor, de acuerdo a lo indicado a las Bases, el cumplimiento del hito de 25% de avance de la construcción.

---

**Consulta N°83** (Cap. 1, Numeral 4.5.6)

Se solicita indicar todos los datos necesarios de la licitante mandataria (Rut, razón social, etc.) para poder emitir la Boleta de garantía de Seriedad de la Propuesta.

**Respuesta:**

Se aclara que la razón social y RUT de la Licitante Mandataria es: ENEL Distribución Chile S.A., RUT 96.800.570-7.

---

**Consulta N°84** (Cap. 1, Numeral 4.5.7)

El informe jurídico que se debe acompañar respecto del Proponente, ¿deberá incluir todas las modificaciones de la sociedad, o solo las que son materia de extracto, o relativas a alguna materia en particular (por ejemplo modificaciones de capital)?

**Respuesta:**

Se aclara que debe incluir todas las modificaciones de la sociedad.

---

**Consulta N°85** (Cap. 1, Numeral 4.5.7)

Se solicita aclarar que la entrega del certificado de inscripción social con anotaciones marginales y vigencia emitido por el Registro de Comercio, cumple con la exigencia del 4.5.7 a): entrega de "copia autorizada de la inscripción en el Registro de Comercio con anotaciones marginales y vigencia". Lo anterior debido a que el término copia autorizada de la inscripción en el Registro de Comercio, puede prestarse para confusión, ya que lo que emite el Registro de Comercio es una copia de la inscripción social (con firma electrónica).

**Respuesta:**

Se aclara que es el mismo documento que emite el Conservador de Bienes Raíces.

---

**Consulta N°86** (Cap. 1, Numeral 4.5.8)

El segundo párrafo parece redundante en el sentido que si una sociedad ya es Sociedad Anónima al momento de la Presentación de las Propuestas, entonces dicha sociedad presentará los documentos solicitados en el mencionado párrafo como parte de la documentación requerida en el Documento 7.

**Respuesta:**

Se modificarán las Bases en el sentido de aclarar que un Proponente que al momento de presentar la Oferta esté constituido como una Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones con giro de generación de electricidad, no debe presentar el Documento 8 sino los antecedentes que acrediten su giro y su tipo societario de acuerdo a la información requerida en los Documentos 2 y 7.

---

**Consulta N°87** (Cap. 1, Numeral 4.5.8)

¿El segundo párrafo de la sección 4.5.8 se aplica a aquellas sociedades que no hayan sido sociedad anónima o por acciones de giro de generación eléctrica al momento de adquirir las bases, o en qué momento? A contrario sensu, las sociedades que cumplan con este requisito al momento de adquirir

las bases, ¿no deberán acompañar su escritura de constitución e inscripción como Documento 8 de la Oferta Administrativa?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°86.

---

**Consulta N°88** (Cap. 1, Numeral 4.5.8)

En el caso que quien haya adquirido las bases no sea sociedad anónima o por acciones de giro de generación eléctrica, y esta sociedad se constituya antes de la fecha de presentación de las propuestas, todos los documentos a presentar de conformidad a la sección 4.5 ¿se referirán a la sociedad constituida, o a la que adquirió las bases?

**Respuesta:**

Se aclara que la sociedad que adquirió las Bases es quien debe presentar los documentos requeridos, incluido el Documento 8. Alternativamente la sociedad constituida puede comprar las Bases y participar en reemplazo de la primera sociedad.

---

**Consulta N°89** (Cap. 1, Numeral 4.5.8)

Página 40. Punto 4.5.8. Confirmar si: a) Una Sociedad Anónima (en adelante S.A). del giro generación eléctrica puede participar en el proceso prometiendo constituir una S.A. o Sociedad por Acciones (en adelante SpA) del giro generación eléctrica; b) Una S.A. sin el giro de generación eléctrica puede participar en el proceso prometiendo constituir una S.A. o SpA del giro generación eléctrica; c) Una persona natural puede participar en el proceso prometiendo constituir una S.A. o SpA del giro generación eléctrica.

En caso que la respuesta a las consultas anteriores sea negativa, solicitamos aclarar por qué sólo los proponentes sociedades de responsabilidad limitada se les permite participar en bajo la modalidad de promesa de constitución de una S.A. o SpA del giro generación de energía eléctrica.

**Respuesta:**

a) Se confirma que una S.A. de giro de generación de energía eléctrica puede participar, pero no puede emitir el Documento 8, dado que ya cumple con el requisito exigido en las Bases. En ese caso debe acompañar los documentos que certifiquen su calidad de S.A. o SpA con giro de generación de energía eléctrica.

b) Se confirma lo indicado.

c) No se confirma lo indicado, remítase a lo indicado en el numeral 4.1 del Capítulo 1 de las Bases. Se aclara que puede participar bajo la modalidad de promesa de constitución de una S.A. o SpA del giro generación de energía eléctrica cualquier persona jurídica chilena o extranjera que no sea una S.A. o SpA del giro generación de energía eléctrica.

---

**Consulta N°90** (Cap. 1, Numeral 4.5.9)

Se entiende que las sociedades que se constituyan antes de la fecha de presentación de las propuestas, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del 4.5.8, no deberán cumplir con la entrega de la boleta de garantía del 4.5.9.

**Respuesta:**

Se aclara que la sociedad que adquirió las Bases es quien debe presentar los documentos requeridos, incluido el Documento 9 (en caso de no ser una Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones con giro de

generación eléctrica). Alternativamente, la sociedad constituida (como Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones con giro de generación eléctrica) puede comprar las Bases y participar en reemplazo de la primera sociedad, en cuyo caso no deberá presentar el Documento 9.

---

**Consulta N°91** (Cap. 1, Numeral 4.5.10)

Anexos 7, y 8; no se indica que deban ser con firma autorizada, ni suscritos ante notario. ¿Basta la firma simple de estos anexos?

**Respuesta:**

Se modificarán las Bases, en el sentido de aclarar que los anexos señalados deban ser suscritos o autorizados ante Notario Público.

---

**Consulta N°92** (Cap. 1, Numeral 4.5.12)

Solicitamos aclarar si la determinación de la solvencia y capacidad financiera se prueba con la clasificación de riesgos y los balances, si correspondiere (documento 12).

**Respuesta:**

Se confirma lo indicado.

---

**Consulta N°93** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

Página 46, literal o), solicitamos que la evaluación de la relación de capacidad esperada de producción de energía versus el nivel total de contratación sea efectuada previo a la apertura de las ofertas económicas, a fin que solo se abran aquellas ofertas que cumplen con los requisitos establecidos en las bases para la oferta administrativa.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado. Se adecuarán las Bases en consecuencia.

---

**Consulta N°94** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

En relación al literal o) de la página 46, aclarar si esa relación de capacidad esperada de producción de energía versus el nivel total de contratación, se debe mantener durante la ejecución del contrato de suministro que se suscriba con el adjudicatario. En su caso, se solicita establecer claramente en el contrato de suministro como se dará seguimiento al cumplimiento de dicha relación por parte de las licitantes.

**Respuesta:**

Se aclara que lo indicado en la letra o) del numeral 4.5.13 del Capítulo 1 de las Bases aplica sólo para efectos de la evaluación de la Propuesta.

---

**Consulta N°95** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

Respecto a la relación entre capacidad esperada de producción de energía versus el nivel total de contratación y para efectos de la suscripción del contrato de suministro, se solicita que aquellos adjudicatarios que respalden su oferta con generación instalada a la fecha de la presentación de la oferta administrativa, al momento de suscribir el contrato de suministro, establezcan en el anexo 5 del contrato de suministro el nombre y capacidad de la central de respaldo.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°96** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

En el sentido indicado en la pregunta anterior se solicita que en el anexo 5 del contrato de suministro se identifique el proyecto o central operativa que respalda la oferta adjudicada.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°97** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

Favor aclarar a qué se refieren con “capacidad esperada de producción de energía”. Para una central térmica interpretamos que se refiere a su capacidad máxima disponible de producción debidamente descontados los mantenimientos, con independencia de si se espera que opere menos producto del despacho económico. Lo anterior es de todo sentido, puesto que representa lo que con firmeza dicho tipo de centrales puede respaldar. De la misma manera, interpretamos que para tecnologías de fuentes renovables (hidroeléctricas, solares, eólicas) se refiere a la generación esperada. Favor confirmar lo planteado, o en su defecto especificar con mayor detalle la forma de cálculo de “capacidad esperada de producción de energía”. Otra alternativa sería admitir sobrecontrataciones pero solicitando garantías para respaldar la cadena de pagos del balance elaborado por el Coordinador Eléctrico Nacional.

**Respuesta:**

Se aclara que la capacidad esperada de producción de energía se refiere a una estimación del potencial de generación sin considerar criterios de despacho económico de las centrales. En particular, en el caso de las centrales hidráulicas se debe considerar la generación esperada correspondiente a una hidrología seca, considerando como tal el año de la estadística hidrológica más cercana al 90% de probabilidad de excedencia. En el caso de las centrales térmicas, se debe considerar la potencia máxima de las unidades, afectada por su indisponibilidad esperada. En el caso de las centrales renovables no convencionales, se debe considerar un escenario de 90% de probabilidad de excedencia en su producción esperada de energía.

---

**Consulta N°98** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

Solicitamos considerar un margen de tolerancia para la verificación de la relación entre “capacidad esperada de producción de energía” y nivel total de contratación.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°99** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

Dentro de la “capacidad esperada de producción de energía” se debe sumar la energía comprada a terceros generadores mediante contratos bilaterales para el cálculo de la relación entre energía disponible.

**Respuesta:**

Se aclara que dentro de la capacidad esperada de producción de energía no debe considerarse la energía de contratos de compraventa con terceros, debiendo considerarse sólo aquella proveniente de

centrales de propiedad del oferente y de aquellas respecto de las cuales acredite tener la representación ante el Coordinador.

Por su parte, se aclara que para efectos de contabilizar adecuadamente la "relación capacidad esperada de producción / contratación total", se podrá descontar del nivel de "contratación existente con clientes libres y regulados" del suministrador, aquellos montos de energía que se encuentren respaldados mediante contratos de compraventa con terceros.

---

**Consulta N°100** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

Se solicita aclarar que se entenderá por "capacidad esperada de producción", o en su defecto, definir una metodología por tecnología que incluya la producción del parque térmico de costo eficiente, como el carbón y los ciclos combinado operando con GNL

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N° 97.

---

**Consulta N°101** (Cap. 1, Numeral 4.5.13, literal o))

El Documento 13 condiciona la participación de los proponentes a cumplir con que la relación capacidad esperada de producción de energía versus el nivel total de contratación sea mayor o igual a uno para cada año de contratación. Se solicita definir el procedimiento para descartar ofertas en un subcapítulo especial de las bases, para que los Oferentes tengan claridad del proceso y evitar el descarte de ofertas debido a errores administrativos.

**Respuesta:**

Se adecuará las Bases en el sentido de indicar que la evaluación de la relación capacidad esperada de producción de energía versus nivel total de contratación, se realizará en la evaluación de la Oferta Administrativa.

---

**Consulta N°102** (Cap. 1, Numeral 7)

Página 49 segundo párrafo. Se solicita eliminar dicho párrafo pues el mecanismo de seguimiento está contemplado en el contrato de suministro (auditoría técnica- clasificación de riesgo). En la negativa, se solicita aclarar si Suministrador y Distribuidor pueden modificar el contrato a fin de sustituir los mecanismos de seguimiento en éste contemplados por otros u otros que definan las partes.

**Respuesta:**

Se aclarará en las Bases que los mecanismos y procedimientos ahí mencionados se refieren sólo a los aplicables para efecto de comunicación entre las partes, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato.

---

**Consulta N°103** (Cap. 1, Numeral 8)

¿Los seguros requeridos en la sección 8, podrán ser contratados por una sociedad relacionada al suministrador? ¿La boleta de garantía de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento, podrán ser tomadas por una persona relacionada a la oferente?

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Remítase a lo señalado en el numeral 8 del Capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°104** (Cap. 1, Numeral 8.1)

- a) Se solicita confirmar que a pesar de existir más de un proyecto de respaldo, el monto de póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros será de US\$3,000,000.- donde los asegurados corresponden a todas las fuentes de generación que respalden la oferta.
- b) Se solicita confirmar la fecha de término de esta póliza de seguro.
- c) Se solicita indicar la glosa que debe ser incluida en esta póliza de seguro.

**Respuesta:**

- a) Se confirma lo indicado.
- b) La póliza debe tener vigencia por toda la duración del contrato.
- c) No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°105** (Cap. 1, Numeral 8.1)

Se solicita incluir la posibilidad de enviar un Certificado de Cobertura de la Póliza, puesto que las pólizas de seguro de nuestra empresa se contratan globalmente por nuestra matriz extranjera incluyendo todas las sociedades y plantas, lo que permite entregar una oferta más competitiva. El Certificado de póliza se podría obtener expedita y fácilmente en forma local, además de contener una referencia particular a la empresa participante y los proyectos presentados.

**Respuesta:**

Se aclara que es posible. Remítase a lo indicado en el último párrafo del punto DOS de la Cláusula Décimo Sexto del Anexo 19 de las Bases.

---

**Consulta N°106** (Cap. 1, Numeral 8.1)

El monto mínimo indicado de US\$ 3.000.000 es por el total de todos los proyectos ofertados, o por cada proyecto individual?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N° 104.

---

**Consulta N°107** (Cap. 1, Numeral 8.2)

- a) Se solicita confirmar que a pesar de existir más de una fuente de generación en que se respalde la oferta, el monto de póliza de seguro de catástrofe será de US\$3,000,000.- donde los asegurados corresponden a todas las dichas fuentes de generación.
- b) Se solicita confirmar la fecha de término de esta póliza de seguro, y si es posible entregar la póliza con una fecha de término menor y hacer un reemplazo dos meses antes de su vencimiento.
- c) Si solicita confirmar a quien debe entregarse esta póliza de seguro.
- d) Se solicita indicar la glosa que debe ser incluida en esta póliza de seguro.
- e) Se solicita detallar cuales son las condiciones para hacer efectiva esta póliza de seguro.

**Respuesta:**

- a) Remítase a la respuesta de la Consulta N°104.

- b) Remítase a la respuesta de la Consulta N°104.
- c) Debe entregarse a cada licitante.
- d) Remítase a la respuesta de la Consulta N°104.
- e) Remítase a lo indicado en la Cláusula Décimo Sexto del Anexo 19.

---

**Consulta N°108** (Cap. 1, Numeral 8.3)

a) Se solicita confirmar que la glosa incluida en el caso de la boleta, también puede ser utilizada para la póliza de seguro.

b) Se solicita confirmar que la frase: “El Proveedor deberá mantener vigente esta póliza por al menos 15 meses a contar de la Fecha de Inicio de Suministro” se puede interpretar como que es posible entregar la póliza con una fecha de término anterior y hacer un reemplazo dos meses antes de su vencimiento, sucesivamente hasta completar la fecha indicada en las Bases, tal como en el caso de la boleta de garantía.

c) Se solicita aclarar si se debe hacer entrega de:

i. Una sola póliza de garantía, donde se solicita indicar a quien debe entregarse la póliza y que se indique un monto en UF por cada sub-bloque adjudicado (como por ejemplo la tabla que se encuentra en la cláusula 4.5.6.b), a fin de evitar cálculos posteriores con cada Distribuidor, que podrían diferir entre una empresa y otra.

ii. Una póliza para cada Distribuidor, donde se solicita que se haga una distribución porcentual por Bases de la cantidad en UF que corresponde a cada Distribuidora por cada sub-bloque adjudicado (como por ejemplo la tabla que se encuentra en la cláusula 4.5.6.b), a fin de evitar cálculos posteriores con cada Distribuidor, que podrían diferir entre una empresa y otra.

**Respuesta:**

a) Se confirma lo indicado. La glosa de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato puede ser utilizada para el seguro de ejecución inmediata establecido en el numeral 8.3 del Capítulo 2 de las Bases.

b) No se confirma lo indicado. El seguro debe tener una vigencia de al menos hasta 15 meses desde el inicio de suministro.

c) Se debe hacer entrega de una póliza a cada licitante. Dicha póliza puede ser única, indicando la participación de cada licitante en función de la energía adjudicada en el último año de vigencia del Bloque de Suministro respectivo, o alternativamente, se pueden entregar pólizas independientes, cada una con el monto que corresponda a cada licitante.

---

**Consulta N°109** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Las bases propuestas establecen que los montos recaudados por la ejecución del seguro de ejecución inmediata o de la boleta de garantía de fiel cumplimiento irán “en beneficio único y directo de los clientes regulados de las Licitantes”. Dado que la ejecución de esta garantía de fiel cumplimiento ocurre cuando el proveedor no es capaz de honrar el compromiso de suministro de energía suscrito en el contrato, y por tanto la o las distribuidoras afectadas deben obtener dicha energía de algún modo. Cuando ocurre lo anterior, los clientes regulados continúan consumiendo energía al mismo precio ya que estas circunstancias son transparentes para los usuarios finales. Los que si se ven afectados son, por ejemplo, el resto de los generadores, quienes en algunas circunstancias deberán hacerse cargo del suministro, comprando a costo marginal y vendiendo a la distribuidora al mismo precio de contrato (esto es en el ínterin mientras se soluciona el problema con una nueva licitación), como fue el caso de

la aplicación de la RM 2288 y RE 239.

En tales circunstancias, debieran ser los afectados quienes se beneficien con estas boletas y no los consumidores para quienes estos hechos serían transparentes.

En caso contrario nos encontraríamos en el absurdo de que este tipo de situaciones adversas por definición, redundarían en una baja tarifaria, con los evidentes y consiguientes incentivos perversos asociados.

Dicho lo anterior, se solicita aclarar cómo sería la aplicación práctica de la frase "en beneficio único y directo de los clientes regulados de las Licitantes". Si sería en la forma de un abono en la boleta de los clientes regulados finales en cualquier caso, o si se utilizaría el monto recaudado en la adquisición de la energía deficitaria con el objeto de que el cliente regulado final no vea afectada sus tarifas u otra forma.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. El abono a los clientes regulados se materializa a través de un descuento en el valor del precio de nudo promedio mediante el cual se determinan las tarifas. Para el caso señalado, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 135 bis, 135 quáter y 135 quinquies de la LGSE.

---

**Consulta N°110** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Sección 8.3. Seguro de Ejecución Inmediata. Atendida la materia que es objeto de este seguro, que principalmente se requiere al cumplimiento del suministro, no parece razonable que se exija la emisión de este seguro o boleta 5 años antes de la fecha de inicio de suministro. Por lo que se solicita entregarse no antes de un año contados desde la fecha de inicio de la construcción del Proyecto Nuevo que respalda la oferta de acuerdo a la fecha de inicio de las obras establecida en la carta Gantt.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. El seguro de ejecución inmediata señalado busca resguardar el fiel cumplimiento del contrato desde su suscripción y hasta 15 meses desde el Inicio de Suministro.

---

**Consulta N°111** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Sección 8.3. Seguro de ejecución inmediata. Dado la dificultad que se ha experimentado para conseguir este seguro a propósito de la licitación 2015/01, especialmente en relación con los plazos de vigencia del mismo, se solicita establecer que se pueda entregar un seguro con vigencia anual renovable, como se permite en el caso de otras garantías establecidas en las bases de licitación.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°112** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Página 52. Se solicita establecer que la ejecución de la garantía de ejecución inmediata es la indemnización única que tendrá derecho a percibir las licitantes para el caso de incumplimiento del suministro. O en subsidio que los daños no se extienden a Lucro cesante, daños imprevistos ni daño moral.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°113** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Página 52. Atendido que el monto de las garantías de fiel cumplimiento (seguro o boleta) no constituyen cláusulas penales, se solicita que en caso que esta garantía sea ejecutada y no se hayan provocado daños a las licitantes, entonces de los montos percibidos a causa de la ejecución de esta garantía sea devuelto al suministrador, ya que al no ser cláusula penal el cobro representa un enriquecimiento injusto para la distribuidora.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. En todo caso, el monto recaudado del cobro del seguro o boleta de garantía de fiel cumplimiento irá en beneficio único y directo de los clientes regulados de las Licitantes.

---

**Consulta N°114** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Se solicita que al menos una parte de las garantías esté destinada a restituir la cadena de pagos del balance realizado por el Coordinador Eléctrico Nacional, o en su defecto que se incluya una nueva garantía que deban entregar los oferentes que respalden su propuesta con proyectos nuevos de generación y que presenten retraso en al menos uno de los hitos de la carta Gantt. El objetivo de esta nueva garantía debiera ser resguardar la cadena de pagos de los balances realizados por el Coordinador Eléctrico Nacional.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Remítase a lo indicado en la respuesta a la Consulta N°109.

---

**Consulta N°115** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Respecto a la póliza de seguro de ejecución inmediata solicitada, agradeceremos modificar la vigencia de la póliza de 15 meses a 12 meses a contar de la Fecha de Inicio de Suministro puesto que, según se señala en las Bases, dicha póliza se ejecutará en caso de incumplimiento por los próximos 12 meses desde la Fecha de Inicio de Suministro.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. El mayor plazo de vigencia de la Boleta o del Seguro guarda relación con la necesidad de contar con holgura para aplicar el procedimiento de cobro, en caso que se requiera.

---

**Consulta N°116** (Cap. 1, Numeral 8.3)

Se solicita indicar en las bases y en el contrato la fecha en que se devolverá al proponente adjudicado el seguro de ejecución inmediata o boleta de garantía de fiel cumplimiento, según sea su caso.

**Respuesta:**

Remítase a lo indicado en el último párrafo del numeral 8.3 del Capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°117** (Cap. 1, Numeral 8.4)

Se solicita confirmar que las empresas tienen posibilidad de modificar el texto propuesto para la cláusula de conducta apropiada, según lo que convengan entre las partes.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Se adecuarán las Bases en el sentido de establecer que la cláusula referente a conducta apropiada será estándar y obligatoria en el modelo de contrato.

---

**Consulta N°118** (Cap. 1, Numeral 9.1)

Sección 9.1. N°3. Precisar si los documentos originados por el Oferente son únicamente los Anexos. Y si en cada hoja basta la firma abreviada o inicialización, cuando el documento está firmado en su última hoja. En este mismo sentido, aclarar si las copias autorizadas de escrituras públicas deben ser firmadas en todas sus hojas por los oferentes, lo mismo para las copias simples de escrituras públicas. En este último caso indicar si la copia simple de escritura pública firmada en todas sus hojas por el oferente tiene, para efectos de esta licitación, el mismo valor que la copia autorizada de una escritura pública.

**Respuesta:**

Se aclara que los documentos originados por el Oferente corresponden a todos aquellos documentos que respalden su oferta y no correspondan a los Anexos establecidos en las Bases (los que en todo caso deben ir suscritos de acuerdo a lo indicado en las Bases). Así, todos los documentos originados por el Oferente se deben presentar en original y con cada una de sus hojas firmadas, bastando para tales efectos la firma abreviada. Se debe aclarar, que en todo caso cada documento que se entregue debe cumplir con lo dispuesto en las Bases, así por ejemplo, en caso de antecedentes comerciales y los antecedentes de constitución jurídica del proponente, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales correspondientes de las Bases, siendo en ese caso no suficiente una copia simple de una escritura pública.

---

**Consulta N°119** (Cap. 1, Numeral 9.1)

Se señala que para los documentos originados por el Oferente cada una de sus hojas debe ir firmadas. ¿Se acepta firma abreviada para tales efectos? En su defecto se solicita eliminar dicho requisito.

**Respuesta:**

Se confirma que se acepta firma abreviada para efectos de visar cada una de las hojas de los documentos originados por el Proponente.

---

**Consulta N°120** (Cap. 1, Numeral 9.1)

Capítulo 1 en sección 9.1 establece que las propuestas deberán entregarse en 2 sobres, mientras que el Capítulo 2 en sección 8.1 se establece que para la oferta económica deberán entregarse tantos sobres como bloques de suministro se oferte (1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C y 2-D) lo que da un máximo total de 8 sobres considerando la oferta administrativa. Favor corregir Capítulo 1 sección 9.1.

**Respuesta:**

Se adecuarán las Bases en el sentido de aclarar la cantidad de sobres requeridos para la Oferta Económica.

---

**Consulta N°121** (Cap. 1, Numeral 9.1)

Se establece en el numeral 3 que todos los documentos originados por el Oferente deberán presentarse en originales con todas y cada una de sus hojas firmadas. ¿Quién debe firmar estos documentos? ¿Debe ser el representante legal, el representante designado para licitación por el representante legal o cualquier empleado de la compañía con poder de representación ante organismos públicos? ¿Es realmente una firma o una autenticación para efectos de certificar la

originalidad del documento?

**Respuesta:**

Puede ser el representante legal o el representante del proponente. Remítase a la respuesta de la Consulta N°118.

---

**Consulta N°122** (Cap. 2, Numeral 5)

Sería posible obtener la información histórica de los últimos 5 años en relación a ventas reguladas, consumo de energía y demanda máxima en formato con resolución diaria o horaria en vez de resolución mensual?

**Respuesta:**

Se dispondrá en el DataRoom del proceso la información de consumos mensuales por distribuidora con resolución horaria para los últimos 3 años, de acuerdo a la información contenida en los respectivos Informes de Licitaciones.

---

**Consulta N°123** (Cap. 2, Numeral 5)

Entre la información proporcionada sólo se cuenta con una distribución mensual de consumo por parte de las Licitantes. Se podría dar una distribución horaria y/o diaria aproximada de las distribuidoras para cada uno de los bloques de suministro?

**Respuesta:**

Se accede parcialmente a lo solicitado. La distribución referencial mensual y horaria por distribuidora obtenida a partir de los consumos de clientes regulados del año 2016, estará disponible en el DataRoom del proceso.

---

**Consulta N°124** (Cap. 2, Numeral 5)

Capítulo 2: punto 5: se solicita por favor especificar en los archivos de su Dataroom, quienes son los clientes que consumen entre 500 kW y 5000 kW, en los archivos actuales solo se menciona los puntos de retiro y su distribuidora asociada, no indica el cliente según lo indican las bases.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Las Bases no especifican que se deban individualizar los clientes con potencia conectada superior a 500 kW.

---

**Consulta N°125** (Cap. 2, Numeral 5)

Se solicita formalmente compartir en su dataroom los formatos de los anexos asociados a esta licitación.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°126** (Cap. 2, Numeral 7)

Se solicita agregar al Dataroom cuántos de los consumos señalados entre 500 y 5.000 kW registrados en el año 2016 han solicitado cambiarse a régimen libre al 27/06/2017.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°127** (Cap. 2, Numeral 8.2)

En el punto 8.2 del capítulo 2 se señala que las ofertas que no cumplan con tener un precio inferior al Precio de Reserva definido para cada Bloque de Suministro, solo podrán continuar en el proceso si modifican su precio de oferta conforme el punto 8.2.1. Al respecto:

- a. Favor confirmar que se entregará un precio de reserva por cada bloque, esto es un precio de reserva por el Bloque de Suministro N° 1-A, otro por el Bloque de Suministro N° 1-B, y así sucesivamente.
- b. Se solicita aclarar qué sucede si un oferente entrega una oferta con restricción, y uno de los bloques supera el precio de reserva respectivo, y esta no es modificada conforme al punto 8.2.1. ¿Quedarán fuera todas las ofertas vinculadas con la oferta cuyo precio de reserva está por sobre el precio de reserva?
- c. Considerando lo señalado en b) se solicita incluir dentro de las bases que, para ofertas con restricción, estas deberán compararse con el precio de reserva ponderado entre los bloques vinculados con la restricción correspondiente.
- d. En caso de no acogerse lo señalado en c) se solicita confirmar que sólo es necesario ajustar el precio de la oferta que está por sobre el precio de reserva para seguir en el proceso con la oferta completa con restricción.

**Respuesta:**

- a) De acuerdo a lo indicado en el punto 8.2 capítulo 2 de las Bases, para cada Bloque de Suministro existirá un Precio de Reserva. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del Capítulo 1 de las Bases, los Bloques N°1-A, N°1-B, N°1-C, N°2-A, N°2-B, N°2-C y N°2-D, son todos Bloques de Suministros distintos.
- b) Cualquier oferta que esté sobre el precio de reserva será descartada si es que no se modifica de acuerdo a lo indicado en el punto 8.2.1 del Capítulo 2 de las Bases, lo que dejaría fuera del proceso las ofertas con restricción asociadas a esta oferta.
- c) No se accede a lo solicitado. Las ofertas con restricción participarán del proceso de evaluación de las ofertas de acuerdo a lo establecido en el punto 9.4.2.1 de las Bases.
- d) Para poder seguir participando en el proceso de evaluación económica, cada oferta deberá ajustarse al precio de reserva del bloque correspondiente de acuerdo a lo indicado en el punto 8.2 del Capítulo 2 de las Bases.

---

**Consulta N°128** (Cap. 2, Numeral 9.1.2)

Página 64. Establecer que a propósito de la apertura de la oferta administrativa se efectuara el análisis de la relación entre capacidad esperada de producción de energía versus el nivel total de contratación, quedando fuera del proceso aquellos que no cumplan con la relación establecida en las bases.

**Respuesta:**

Remítase a respuestas a las Consultas N°93 y N°101.

---

**Consulta N°129** (Cap. 2, Numeral 9.1.2)

Página 64. Aclarar que el documento 8 se presenta siempre y en todo caso, ya sea con la promesa de constituir una S.A. o SpA de giro generación de electricidad o acompañando los antecedentes que dan cuenta de que el proponente es una S.A. o SpA del giro generación de electricidad. En la negativa,

establecer un nuevo documento (8 bis) para que en este nuevo anexo se incorporen los documentos que dan cuenta de que el proponente es una S.A. o SpA del giro generación de electricidad.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado, puesto que el Documento 2 y el Documento 7 cumplen con ese propósito. Remítase a lo indicado en el punto 4.5.8 del Capítulo 1 de las Bases, y a la respuesta de la Consulta N°86.

---

**Consulta N°130** (Cap. 2, Numeral 9.1.3)

¿Para qué será utilizado el puntaje asignado a las diferentes categorías de clasificación de riesgo? (puntajes de 7 a 3 según anexo 14). En las bases sólo se indica que se eliminarán los que tengan puntaje bajo 5, pero no se dice en que parte de la evaluación incide el tener un puntaje mayor al mínimo exigido (por ejemplo 6 o 7).

**Respuesta:**

Remítase a lo indicado en el punto 9.1.3. del Capítulo 2 de las Bases, que establece que para ser evaluado económicamente el Proponente deberá contar con una calificación no inferior a 5. No obstante, una mejor calificación no se considerará para efectos de una evaluación más favorable de un Proponente por sobre otro.

---

**Consulta N°131** (Cap. 2, Numeral 9.1.3)

Favor indicar a que se refiere con el requisito de "persona jurídica líder" que debe tener el consorcio y en qué documento se debe indicar a la "persona jurídica líder". Favor confirmar que no tendrá ningún requisito ni obligación adicional que aquellas referidas a la conformación de un consorcio.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado, en el sentido de adecuar las Bases, tanto en el párrafo final del punto 9.1.3 del capítulo 2 como en el Anexo 14, en cuanto a que para efectos de la calificación de la clasificación de riesgo, los Consorcios deben cumplir con que al menos un 50% de la propiedad de la sociedad anónima o sociedad por acciones con giro de generación de energía eléctrica que deberá constituirse en caso de resultar adjudicada su Propuesta, sea propiedad de empresas que componen el Consorcio que cumplan con poseer una Clasificación de Riesgo cuya calificación no sea inferior a 5.

---

**Consulta N°132** (Cap. 2, Numeral 9.1.5)

Página 66, último párrafo, establecer que el Acta de evaluación comprenderá la información de la tabla N° 1 y N° 2 (ranking financiero).

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. El Documento N°12 al que se refiere la Tabla de Evaluación N°1 implícitamente considera lo indicado en la Tabla de Evaluación N°2.

---

**Consulta N°133** (Cap. 2, Numeral 9.1.5)

Punto 9.1.5, en la página 66 primer párrafo. Se indica que no podrá faltar, dentro de la oferta administrativas, las boletas de garantía por seriedad de oferta y la boleta de garantía de constitución de sociedad anónima o sociedad por acciones de giro de generación de electricidad. En caso que éstas boletas tengan errores ¿se podrá cambiar para subsanar el error?

**Respuesta:**

Se aclara que la Boletas de Garantía de Seriedad de la Oferta y la Boleta de Garantía de Constitución de Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones de Giro de Generación de Electricidad sólo pueden ser subsanadas durante la instancia de aclaraciones o rectificaciones indicada en el punto 9.1.5 del Capítulo 2 de las Bases. Las Boletas de Garantía que requieran ser reemplazadas no serán devueltas al Oferente mientras no presente la Boleta de Garantía corregida correspondiente y según los plazos y condiciones establecidos en el señalado punto 9.1.5 del Capítulo 2 de las Bases.

---

**Consulta N°134** (Cap. 2, Numeral 9.1.5)

Capítulo 2: punto 9.1.5: “sin perjuicio de lo anterior, y atendido que en esta etapa del proceso no es posible verificar que el monto de la boleta de garantía de seriedad de Oferta se corresponde con el volumen de energía presentado en la oferta económica, los proponentes podrán acompañar, en el plazo indicado en el acta de Evaluación Administrativa, una o más boleta de garantía a fin de ajustarse a las Bases, si fuera procedente”

Por favor confirmar si, una vez presentada la oferta administrativa, y habiendo identificado un error de monto en la boletas, éstas podrán ser reemplazadas sin perjuicio alguno para el oferente.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°133.

---

**Consulta N°135** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1)

Dado el complejo mecanismo mediante el cual se realiza la adjudicación, y de forma de aumentar la transparencia del proceso, se solicita entregar la aplicación mediante la cual se realizará el proceso de adjudicación, así como también un manual de su uso, junto con un ejemplo, a aquellos inscritos en el registro de compradores de bases señalados en el punto 4.4, con al menos dos meses de anticipación a la fecha de presentación de propuestas. Lo anterior en atención a que se conoce la existencia de tal aplicación ya aplicaciones similares fueron utilizadas en los procesos de licitación 2015/01 y 2015/02.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Los criterios de adjudicación corresponden a los indicados en el punto 9.2.4 del Capítulo 2 de las Bases. No obstante, se aclara que la aplicación estará disponible para los oferentes con posterioridad al proceso de adjudicación.

---

**Consulta N°136** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1)

En el punto 9.2.4.1. segundo párrafo se señala la posibilidad de incorporar un número mínimo de sub-bloques de la oferta. Se solicita aclarar cómo se realizan las combinaciones en caso que exista un número mínimo de sub-bloques en alguna de las ofertas con restricción. En particular si se realizarán todas las combinaciones considerando todas las alternativas de sub-bloques entre el mínimo y el máximo de los diferentes bloques sujetos a restricción.

**Respuesta:**

Se aclara que se modificarán las Bases en el sentido de establecer que para el caso de ofertas con restricción, las ofertas con restricción factibles corresponderán a aquellas que participan ofertando todo el rango de Sub-Bloques entre el Número Mínimo de Sub-Bloques de la Oferta y el Número de Sub-Bloques de la Oferta establecido en el Documento 15 y que, adicionalmente, el número de sub-bloques reducidos respecto del Número de Sub-Bloques de la Oferta establecido en el Documento 15

es el mismo para cada bloque de suministro que participa en la restricción.

Así, por ejemplo, tres ofertas con restricción para los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C, cada una por 10 Sub-Bloques de Oferta y con 8 Sub-Bloques como Número Mínimo de Sub-Bloques de la Oferta, participará en el proceso de adjudicación como una oferta con restricción con 10 Sub-bloques en cada Bloque, con 9 Sub-bloques en cada Bloque y con 8 Sub-bloques en cada Bloque. Por su parte, si por ejemplo, el Oferente presentase dos ofertas con restricción para los Bloques de Suministro N°1-A y N°1-C, con 10 y 5 Sub-Bloques de Oferta respectivamente, y con Número Mínimo de Sub-Bloques de la Oferta de 5 y 1, respectivamente, el Oferente participará en el proceso de adjudicación con las siguientes ofertas con restricción factibles:

- 10 Sub-Bloque en el Bloques de Suministro N°1-A y 5 Sub-bloques en el Bloque de Suministro N°1-C
- 9 Sub-Bloque en el Bloques de Suministro N°1-A y 4 Sub-bloques en el Bloque de Suministro N°1-C
- 8 Sub-Bloque en el Bloques de Suministro N°1-A y 3 Sub-bloques en el Bloque de Suministro N°1-C
- 7 Sub-Bloque en el Bloques de Suministro N°1-A y 2 Sub-bloques en el Bloque de Suministro N°1-C
- 6 Sub-Bloque en el Bloques de Suministro N°1-A y 1 Sub-bloques en el Bloque de Suministro N°1-C

**Consulta N°137** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1)

En el párrafo 6 del punto 9.2.4.1 se señala que las ofertas con restricción presentadas en los bloques de Suministro 1-A, 1-B y 1-C y que no fue adjudicada, participará en los bloques de suministro 2-A, 2-B, 2-C y 2-D como un conjunto de 4 ofertas con restricción entre sí. Se solicita aclarar qué sucede si alguna o todas las ofertas por los bloques 1-A, 1-B y 1-C con restricción entre ellas tienen un número mínimo de sub-bloques y el número de sub-bloques asignado entre ellas es diferente. Por ejemplo:

	Oferta 1-A	Oferta 1-B	Oferta 1-C
Sub Bloques Mínimo	100	100	100
Sub Bloque Ofertado	150	150	150

	Oferta 1-A	Oferta 1-B	Oferta 1-C
Sub Bloques asignados	100	120	120

- a) Favor indicar si los bloques no asignados, equivalentes al mínimo de los bloques no asignados entre los bloques de Suministro 1-A, 1-B y 1-C, en este ejemplo 30 sub-bloques, participarán o no en los bloques de suministro 2-A, 2-B, 2-C y 2-D como un conjunto de 4 ofertas con restricción entre sí.
- b) En caso que la letra a) sea positiva, favor indicar si para esta oferta con restricción, en el ejemplo 30 sub-bloques, será considerada sin un mínimo de sub-bloques, o en su defecto, será considerada con un mínimo de sub-bloques igual a 1, donde todas las ofertas asignadas en los bloques de suministro 2-A, 2-B, 2-C y 2-D deben tener el mismo número de sub-bloques.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta 136.

Adicionalmente, se aclara y se incorporará en las Bases que en caso que una oferta con restricción por igual número de Sub-Bloques para los Bloques N°1-A, N°1-B y N°1-C, y que resulte adjudicada por el mecanismo del punto 9.2.4.1.1.2 del Capítulo 2 de las Bases por un número igual o superior al Número mínimo de Sub-Bloques de la Oferta declarados, pero inferior al Número de Sub-Bloques de la Oferta declarado en el Documento 15, entonces el Oferente participará del proceso de adjudicación de los Bloques de Suministro N°2-A, N°2-B, N°2-C y N°2-D indicado en el punto 9.2.4.1.1.3 del Capítulo 2 de las Bases, con ofertas con restricción con igual número de Sub-Bloques para los Bloques de Suministro N°2-A, N°2-B, N°2-C y N°2-D, cuyo número de Sub-Bloques se encuentre dentro del rango

comprendido entre 1 y la diferencia entre el Número de Sub-Bloques de la Oferta declarado en el Documento 15 y el número de Sub-Bloques adjudicados en la oferta con restricción de los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C.

Así, por ejemplo, tres ofertas con restricción para los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C, cada una por 10 Sub-Bloques de Oferta y con 5 Sub-Bloques como Número Mínimo de Sub-Bloques de la Oferta, que resulte adjudicada por 7 Sub-Bloques en los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C, participará automáticamente en el proceso de adjudicación de los Bloques de Suministro N°2 como ofertas con restricción para los Bloques de Suministro N°2-A, N°2-B, N°2-C y N°2-D, con un rango correspondiente a la diferencia de los bloques no adjudicados, es decir con 1 Sub-bloques en cada Bloque, con 2 Sub-bloques en cada Bloque y con 3 Sub-bloques en cada Bloque.

---

**Consulta N°138** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1)

No existe la posibilidad de hacer ofertas excluyentes?

**Respuesta:**

Se confirma que no existe dicha posibilidad.

---

**Consulta N°139** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1)

Respecto de la asignación de las ofertas, el bloque de suministro N° 1 se considera de manera independiente del bloque de suministro N° 2. La única vinculación que existe entre ambas es en caso que se presenten ofertas con restricción para el bloque N° 1 A, N°1 b y N° 1 C, que no hayan sido adjudicadas en el bloque N° 1, y que contengan el mismo número de sub-bloques que el bloque N° 2, entonces serán consideradas como un conjunto de cuatro ofertas con restricción entre sí efectuadas para los bloques N° 2A, N° 2B, N° 2C y N° 2D.

Dado que el volumen de la licitación presenta claras desventajas para proyectos que, para realizarse, requieren adjudicarse volúmenes mayores que el volumen del bloque N° 1 y N° 2 considerados de forma independiente, es que se solicita incluir una restricción adicional en el sentido de que puedan realizarse ofertas por los dos bloques en conjunto. El no hacerlo podría dejar fuera a un oferente que presente el mejor precio por los dos bloques en conjunto pero que no puede realizar las ofertas por separado, ya que no viabiliza el proyecto con solo una parte del volumen licitado (en la situación actual no hay certeza de que obtenga los dos bloques).

En términos simples se solicita que se puedan realizar ofertas por los bloques N° 1-A N° 1-B y N° 1-C, y por los bloques N° 2-A, N° 2-B, N° 2-C y N° 2-D, todos vinculados, esto es, se adjudican todos los bloques o nada. A efectos de la evaluación, lo único que hay que considerar es que luego del procedimiento de evaluación del bloque N° 1 y del bloque N° 2, donde se obtiene la mejor combinación de ofertas para el bloque N° 1 y bloque N°2, esta mejor combinación de ofertas por los bloques N° 1 y N° 2 compitan y sean comparadas con las ofertas por los bloques N° 1 y N° 2 que están vinculadas entre sí. De esta forma se garantiza que se cumpla el objetivo señalado en el punto 9.2 respecto de la Evaluación de las Propuestas, esto es, obtener el menor precio promedio final para el Suministro y satisfacer la demanda total requerida.

Se solicita entonces agregar un nuevo numeral 9.2.4.1.1.4 donde se comparen las mejores ofertas obtenidas de los puntos 9.2.4.1.1.2 y 9.2.4.1.1.3 con las ofertas vinculadas por los bloques N° 1 y N° 2.

En los puntos 9.2.4.1.1.2 y 9.2.4.1.1.3 se debe señalar que dicha adjudicación está condicionada a la evaluación señalada en el numeral 9.2.4.1.1.4 y modificar el documento 16 para incorporar la vinculación entre las ofertas N° 1 y N° 2 (o lo que es lo mismo, vincular por ejemplo la restricción 1.1 con la restricción 2.1., restricciones que individualmente contienen todos los bloques, de manera de señalar una oferta por los bloques de suministro 1 y 2 como un todo).

De esta manera, un oferente que quiera realizar una oferta de este tipo deberá ofrecer el máximo de sub-bloques para cada bloque de suministro N° 1-A N° 1-B y N° 1-C, y para cada bloque de suministro N° 2-A, N° 2-B, N° 2-C y N° 2-D, vincularlos conforme al Cuadro 1 y Cuadro 2, respectivamente, conforme al anexo 16, y vincular además dichas restricciones en un nuevo Cuadro 3.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, una oferta con restricción presentada para los Bloques N°1-A, N°1-B y N°1-C, todas con igual número de sub-bloques, puede ser presentada con un Número de Sub-bloques de la Oferta superior a 85 sub-bloques. Así por ejemplo, si el Número de Sub-bloques de la Oferta es igual a 110 sub-bloques, y el Número Mínimo de Sub-bloques de la Oferta fuese igual a 85 sub-bloques, el oferente participaría por la totalidad de la energía licitada en el Bloque de Suministro N°1, y en el caso de ser adjudicado, también participaría por una fracción o la totalidad del Bloque de Suministro N°2.

---

**Consulta N°140** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Se solicita que, dado que el plazo de los contratos es a 20 años, la evaluación del precio nivelado también se haga a 20 años, para que exista una concordancia entre ambos períodos.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°141** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Para mayor claridad se solicita entregar una tabla con los índices del Annual Energy Outlook 2017 del U.S. Energy Information Administration (EIA) que se utilizan para el cálculo del Precio Nivelado.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado. Se presenta a continuación la tabla con los precios de combustibles contenidas en el Annual Energy Outlook 2017 del U.S. Energy Information Administration (EIA) que serán utilizados para el cálculo del Precio Nivelado de las Ofertas.

Índice	PI diesel	PI Brent	PI carbón	PI gas	PI propano
Campo Annual Energy Outlook 2017	Real Petroleum Prices : Industrial : Distillate Fuel Oil	Real Petroleum Prices : Crude Oil : Brent Spot	Coal Prices : All Region Average : Bituminous	Natural Gas : Henry Hub Spot Price	Real Petroleum Prices : Industrial : Propane
Unidad	dólares de 2016 por galón	dólares de 2016 por barril	dólares de 2016 por tonelada corta	dólares de 2016 por millón de Btu	dólares de 2016 por galón
Escenario	Reference	Reference	Reference	Reference	Reference
2017	2,232815	49,914989	50,275272	2,995931	1,061646
2018	2,456258	63,042419	49,892868	3,403222	1,159377
2019	2,581433	70,372612	50,388096	3,964807	1,162831
2020	2,632532	74,816681	50,831482	4,505039	1,158391
2021	2,659326	78,147041	50,814365	4,391413	1,160134
2022	2,696062	80,711960	51,082470	4,255652	1,195799
2023	2,741511	82,279755	51,346779	4,280964	1,219062
2024	2,780370	83,717171	51,449020	4,413484	1,227229
2025	2,859403	86,232239	51,546658	4,505631	1,224324
2026	2,909404	88,553589	51,421013	4,641376	1,228051
2027	2,944703	89,997101	51,409946	4,752409	1,244738
2028	2,954763	90,676811	51,106953	4,863319	1,250004

**Consulta N°142** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Respecto de la fórmula para determinar el Precio Nivelado señalada en el punto 9.2.4.1.1 del Capítulo 2, ésta utiliza una proyección de precios de 10 años contados desde el inicio del suministro (2024). Dado el nivel de incertidumbre que presenta esta proyección, solicitamos reducir a 2 años la evaluación de dicha fórmula, esto es, contar con datos del año 2024 y 2025. Esta reducción de información no genera una disminución de la representatividad de la serie, toda vez que las proyecciones de muy largo plazo como la del EIA, proyectan con una tasa constante las variaciones de precios entre los años en el largo plazo, siguiendo una clara tendencia.

Este requerimiento no presenta ninguna restricción en la ley eléctrica, toda vez que esta señala en su artículo 134 que “los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación podrán considerar las fórmulas de indexación de las ofertas a lo largo del periodo de suministro”, lo que hace facultativo el uso de estas proyecciones. Tanto es así, que actualmente se utilizan solo 10 años de proyección siendo que el contrato es por 20, por lo que no hay inconveniente en reducir esta evaluación a solo los dos primeros años del contrato.

Al reducir el número de años se aumenta el número de proyecciones disponibles, de manera de utilizar una serie que se ajuste más a la realidad que proyectan los diferentes agentes del mercado y organismos internacionales. En particular, para esta licitación los valores que proyecta el EIA presentan claras desviaciones respecto de la tendencia de todos los demás agentes de mercado (Ver preguntas siguientes).

**Respuesta:**

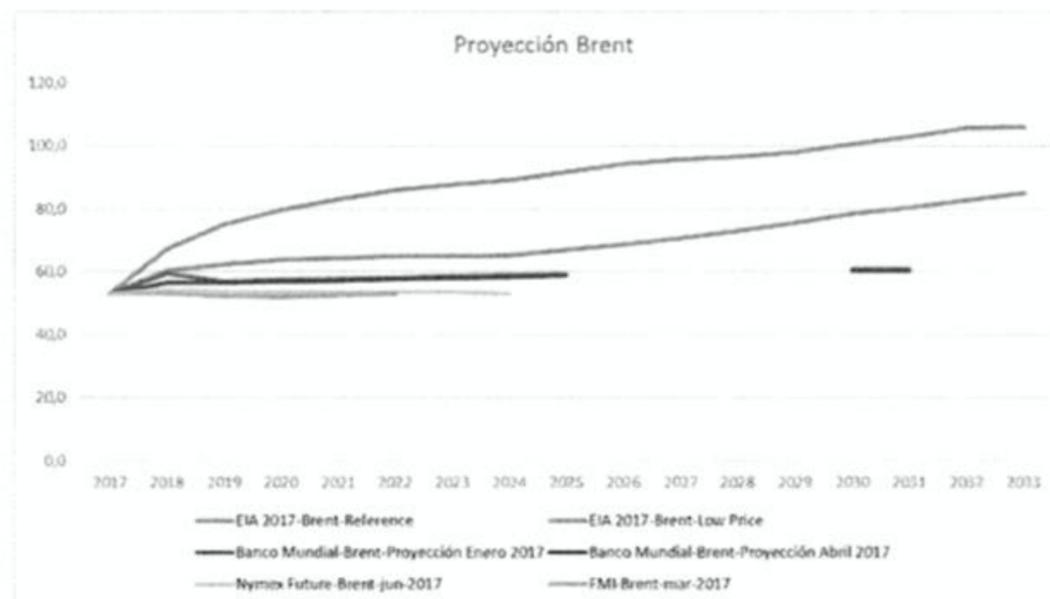
Se accede parcialmente a lo solicitado. Se adecuarán las Bases en el sentido de establecer que se considerará un período de 5 años desde el Inicio de Suministro para la proyección de los índices de combustibles.

**Consulta N°143** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Para la fórmula del precio nivelado se utiliza la proyección del precio del crudo Brent utilizado por la

agencia EIA del año 2017 para el escenario Reference. Solicitamos cambiar dicha referencia, por cuanto genera una clara discriminación hacia los oferentes que utilizan dicha variable en la fórmula de indexación, al estar dicha proyección fuera de un rango realista. En efecto, tal como lo hiciera la CNE en la licitación anterior un mes antes de presentar las ofertas, la serie fue corregida producto que el Low Price, a juicio de la CNE, no representaba adecuadamente una proyección del Brent, cambiándose por el escenario Reference, por lo que consistentemente solicitamos la corrección de esta serie.

Evidentemente, la proyección de precios del Brent a efectos de la oferta en base a este índice equivale al índice base Brent de la fórmula de indexación (a esta fecha considerando Brent0 =53,1, promedio de febrero a abril de 2017), indexado por las variaciones que tiene la proyección del EIA v/s el índice base del EIA del 2017. Para graficar claramente que la proyección del EIA escenario Reference está fuera de los rangos que presentan los distintos agentes de mercado, se muestra en el siguiente gráfico las proyecciones del Brent considerando (i) EIA 2017 escenario Reference (ii) EIA 2017 escenario Low Price (iii) Banco Mundial de enero de 2017, (iv) Banco Mundial de abril de 2017 (v) Precios a futuro publicados por Nymex y (vi) Fondo monetario Internacional publicación de marzo de 2017.



Se observa claramente que la proyección del EIA 2017 escenario Reference está fuera de rango respecto a las otras series. Por lo anterior, se solicita modificar dicha serie por la del Banco Mundial o la del escenario Low Price u otra representativa. Lo anterior a efectos de no evaluar de manera incorrecta las ofertas que contengan el índice Brent.

**Respuesta:**

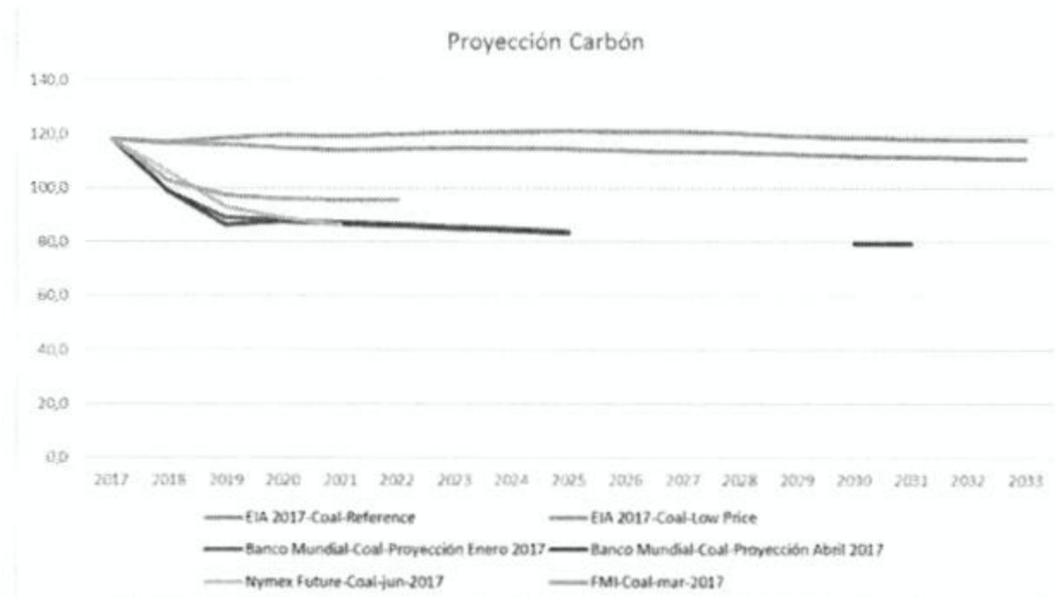
No se accede a lo solicitado.

**Consulta N°144** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Para la fórmula del precio nivelado se utiliza la proyección del precio del Carbón utilizado por la agencia EIA del año 2017 escenario Reference. Solicitamos cambiar dicha referencia, por cuanto genera una clara discriminación hacia los oferentes que utilizan dicha variable en la fórmula de indexación, al estar dicha proyección fuera de un rango realista. En efecto, tal como lo hiciera la CNE en la licitación anterior un mes antes de presentar las ofertas, la serie fue corregida producto que el Low Price, a juicio de la CNE, no representaba adecuadamente una proyección del Carbón, cambiándose por el escenario Reference, por lo que consistentemente solicitamos la corrección de esta serie.

Evidentemente, la proyección de precios del Carbón a efectos de la oferta en base a este índice equivale al índice base de Carbón de la fórmula de indexación (a esta fecha considerando Carbón0

=118.21, promedio de febrero a abril de 2017), indexado por las variaciones que tiene la proyección del EIA v/s el índice base del EIA del 2017. Para graficar claramente que la proyección del EIA escenario Reference está fuera de los rangos que presentan los distintos agentes de mercado, se muestra en el siguiente gráfico las proyecciones de Carbón considerando (i) EIA 2017 escenario Reference (ii) EIA 2017 escenario Low Price (iii) Banco Mundial de enero de 2017, (iv) Banco Mundial de abril de 2017 (v) Precios a futuro publicados por Nymex y (vi) Fondo monetario Internacional publicación de marzo de 2017.



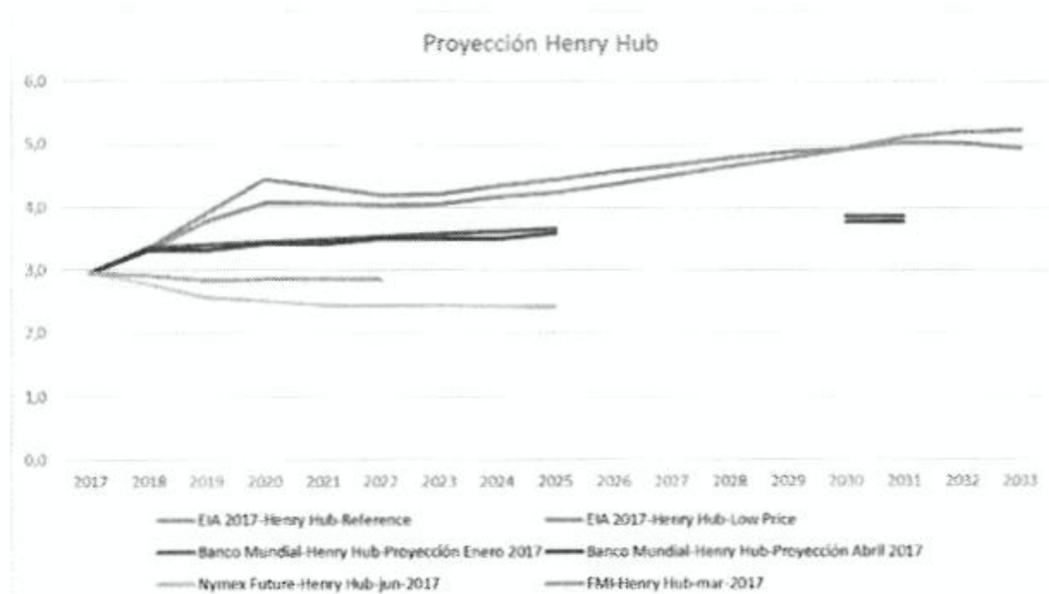
Se observa claramente que la proyección del EIA 2017 escenario Reference está fuera de rango respecto a las otras series. Por lo anterior, se solicita modificar dicha serie por la del Banco Mundial u otra representativa. Lo anterior a efectos de no evaluar de manera incorrecta las ofertas que contengan el índice Carbón.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

**Consulta Nº145** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Para la fórmula del precio nivelado se utiliza la proyección del precio del Henry Hub utilizado por la agencia EIA del año 2017 escenario Reference. Solicitamos cambiar dicha referencia, por cuanto genera una clara discriminación hacia los oferentes que utilizan dicha variable en la fórmula de indexación, al estar dicha proyección fuera de un rango realista. En efecto, tal como lo hiciera la CNE en la licitación anterior un mes antes de presentar las ofertas, la serie fue corregida producto que el Low Price, a juicio de la CNE, no representaba adecuadamente una proyección del Henry Hub, cambiándose por el escenario Reference, por lo que consistentemente solicitamos la corrección de esta serie. Evidentemente, la proyección de precios del Henry Hub a efectos de la oferta en base a este índice equivale al índice base de Henry Hub de la fórmula de indexación (a esta fecha considerando HHO =2.95, promedio de febrero a abril de 2017), indexado por las variaciones que tiene la proyección del EIA v/s el índice base del EIA del 2017. Para graficar claramente que la proyección del EIA escenario Reference está fuera de los rangos que presentan los distintos agentes de mercado, se muestra en el siguiente gráfico las proyecciones de Henry Hub considerando (i) EIA 2017 escenario Reference (ii) EIA 2017 escenario Low Price (iii) Banco Mundial de enero de 2017, (iv) Banco Mundial de abril de 2017 (v) Precios a futuro publicados por Nymex y (vi) Fondo monetario Internacional publicación de marzo de 2017.



Se observa claramente que la proyección del EIA 2017 escenario Reference está fuera de rango respecto a las otras series. Por lo anterior, se solicita modificar dicha serie por la del Banco Mundial u otra representativa. Lo anterior a efectos de no evaluar de manera incorrecta las ofertas que contengan el índice Henry Hub.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

**Consulta N°146** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Respecto de la fórmula de evaluación de las propuestas se considera para estos efectos el Precio Nivelado, el cual toma en consideración sólo uno de los aspectos detallados en la ley eléctrica. En el artículo 134 se señala que “los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación podrán considerar las fórmulas de indexación de las ofertas a lo largo del periodo de suministro, así como también criterios que favorezcan la evaluación de aquellas ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el art. 131 bis”. Por su parte el art. 131 bis señala que los objetivos son los de “eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación...”.

En este sentido, y dado que las últimas licitaciones han favorecido con bloques especiales a las energías renovables, lo que introducirá necesariamente mayores requerimientos de respaldo producto de la intermitencia, se solicita incluir dentro de los elementos para la evaluación el hecho de que un oferente presente un proyecto nuevo que permita complementar adecuadamente a las energías renovables, incorporando así el objetivo de seguridad dentro de la evaluación.

Es claro que, si el sistema eléctrico tiene necesidades de servicios complementarios, los costos fijos asociados a la inversión serán pagados por los usuarios finales y por tanto por los clientes regulados objeto de esta licitación, por lo que incorporar este atributo como parte de la evaluación es correcto, ya que se estaría asignando de mejor manera la licitación evitándose así una futura licitación para cubrir la intermitencia.

En particular se solicita que para los proyectos nuevos que presenten características flexibles (por ejemplo, partida de 0 a 100% en menos de 5 min y sin costo de partida) el Precio Nivelado incorpore un beneficio asociado al valor de esta flexibilidad.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

**Consulta N°147** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Favor publicar los índices de combustibles utilizados para el cálculo del precio nivelado.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°141.

---

**Consulta N°148** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

En la fórmula de cálculo del precio nivelado de las ofertas, se indica que “el número de años considerado para la proyección de los índices de la fórmula de indexación (N)” es de 10 años. Dado que el plazo del contrato es de 20 años, y que la información de los índices publicada en el “Annual Energy Outlook 2017” del EIA, entrega datos hasta el año 2042, no es correcto utilizar un horizonte N de 10 años para la nivelación de precios. Se solicita, en consecuencia, utilizar un período de 20 años (N=20) respecto a las proyecciones de precios, para efectos de determinar el precio nivelado.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°149** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Confirmar que el valor presente de una oferta presentada ai 1, el Precio Nivelado Promedio es igual al valor del Precio de su oferta

**Respuesta:**

Si en la fórmula de indexación se asigna 100% al índice del CPI (y por lo tanto 0% a los otros índices), entonces el Precio Nivelado es igual al precio ofertado. En cualquier otro caso el Precio Nivelado no necesariamente es igual al precio ofertado.

---

**Consulta N°150** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Respecto de la fuente de información para las proyecciones de precios de los combustibles utilizadas en el cálculo del precio nivelado, según se indica en la sección 9.2.4.1.1.1 del Capítulo 2, se solicita incluir la tabla con las proyecciones de precios de los combustibles a considerar en base a la publicación del Annual Energy Outlook 2017.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°141.

---

**Consulta N°151** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.1)

Se solicita añadir a los indexadores de los precios los índices para el Propano (GLP). Para esto se propone que se agregue el índice en la fórmula de precio nivelado y la siguiente definición, haciendo un símil con lo que las mismas bases recogen para el petróleo diesel:

$P_{Iglpj}$ : Proyección del precio del propano para el año j, correspondiente a la serie de precios reales “Energy Prices: Industrial: Propane”, en US\$ reales por MMBtu para el escenario “Reference”, de acuerdo a la publicación del Annual Energy Outlook 2017 del U.S. Energy Information Administration (EIA), disponible en el sitio web [www.eia.gov](http://www.eia.gov).

Además agregar el siguiente índice en el anexo 9, análogamente a lo que se plantea en la primera versión de las bases para el petróleo crudo Brent:

Index\_6: Precio Promedio Mensual de los precios diarios del propano Mont Belvieu en base a la publicación internacional de Argus, o en su defecto, cualquier otra publicación de similar importancia y calidad. Dicho precio será publicado en el sitio web de la Comisión ([www.cne.cl](http://www.cne.cl)) dentro de los primeros 10 días de cada mes.

**Respuesta:**

Se accede parcialmente a lo solicitado. Se incorporará en la fórmula de indexación un índice asociado al precio del Propano Mont Belvieu, y en consistencia, una proyección del precio del propano para el cálculo del precio nivelado.

---

**Consulta N°152** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.2, literal h))

Respecto del Punto 9.2.4.1.1.2 Segunda Etapa letra h) ii. se solicita aclarar y especificar las condiciones de dicha subasta en las presentes bases de manera de evitar arbitrariedades. No es transparente que la CNE pueda tomar acciones que afecten de una u otra manera los resultados de la licitación durante el proceso mismo. A este efecto se solicita clarificar:

- a. Si lo señalado en el sentido de que la subasta se realizará por toda la energía de los bloques de Suministro N° 1 A, N°1 b y N° 1 C, se considera la energía de cada bloque individualmente o una subasta por el bloque total no adjudicado.
- b. ¿Cómo compiten o participan en la subasta los bloques con restricción?
- c. El procedimiento exacto de la subasta.

**Respuesta:**

- a) De acuerdo a lo indicado en el punto 9.2.4.1.1.2, letra h, literal ii, la subasta se realizará por la energía total de los bloques no cubiertos, pudiendo la CNE realizar modificaciones y/o definir condiciones adicionales a las establecidas en las Bases para efectos de la presentación de las ofertas.
- b) Las condiciones adicionales indicadas anteriormente se refieren justamente a la facultad de separar el suministro a subastar en más de un bloque de suministro a ser ofertado, la posibilidad de realizar ofertas con restricción a dichos bloques, entre otras. La definición de tales condiciones adicionales serán establecidas en función de los montos de energía a subastar.
- c) Remítase a lo indicado en el punto 9.2.4.1.1.2 SEGUNDA ETAPA, Capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°153** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.2)

"Asimismo, las combinaciones factibles deben respetar el cumplimiento de las condiciones establecidas para las ofertas con restricción. Para estos efectos, en cada combinación factible la energía no cubierta con ofertas será valorizada al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, incrementado en 0,001 US\$/MWh". Tomando esta consideración, en el caso de que se realice una oferta con restricción en los 3 Bloques 1-A,A-B,1-C, pero con distinto número de sub-bloques en todos o alguno de ellos, la consideración del precio nivelado promedio de la oferta con restricción a los 3 Bloques se realizaría con las posibles combinaciones factibles que hicieran igualar el número de sub-bloques de la oferta (si es que lo hubiera), o bien por los Sub-bloques no cubiertos hasta igualar el máximo de sub-bloques del Bloque con mayor número, al Precio máximo de reserva publicado con el incremento indicado. Favor de confirmar si el entendimiento es correcto

**Respuesta:**

Se aclara que para cada combinación factible, las cuales combinan distintos conjuntos de ofertas del total de ofertas recibidas, se valorizan a Precio de Reserva incrementado en 0,001 US\$/MWh aquellos Sub-Bloques no cubiertos por el conjunto de ofertas que conforma la combinación factible.

---

**Consulta N°154** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.3, literal a))

¿Participa en los Bloques de Suministro N°2 aquellas ofertas realizadas en el Bloque de Suministro N°1 con restricción e igual número de sub-bloques, pero que hayan establecido un Número Mínimo de Sub-Bloques mayor al número de sub-bloques del Bloque de Suministro N°2?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°136 y N°139. Adicionalmente, se aclara que si el Número Mínimo de Sub-Bloques de la Oferta para los Bloques N°1 fuese mayor al número total de Sub-Bloques del Bloque N°2, y la oferta no fue adjudicada en el Bloque N°1, entonces dicha oferta no logrará ser adjudicada en el Bloque N°2 debido a que su tamaño sobrepasaría al tamaño total de dicho bloque.

---

**Consulta N°155** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.3)

En caso de que un Proponente no adjudicado en el Bloque-1 con una oferta con restricción, que ha pasado automáticamente el Bloque 2 con la restricción presentada, se ruega confirmar si el Proponente tendría opción de rechazar voluntariamente la adjudicación en caso de que la exposición a merchant bajo el mecanismo de PPA estacional le perjudicara por la curva de generación de los proyectos con los que se ha presentado al Bloque 1

**Respuesta:**

De acuerdo a lo indicado en el punto 9.2.4.1.1.3, las ofertas con restricción en los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C con la misma cantidad de sub-bloques para cada Bloque, que no hayan sido adjudicadas en los Bloques N°1, pasarán automáticamente a participar del proceso de adjudicación de los Bloques N°2. La no aceptación de la adjudicación haría efectivo el cobro de la correspondiente Boleta de Garantía de Seriedad de Propuesta. Sin perjuicio de lo anterior, una oferta realizada en el Bloque N°1 que resulta adjudicada en el Bloque N°2, posee las mismas características que una oferta adjudicada en el Bloque N°1, puesto que de acuerdo a lo establecido en el número 1) de la letra d) del numeral 3.9 del Capítulo 1 de las Bases, en el caso que resulten adjudicadas un conjunto de ofertas con restricción por igual número de Sub-Bloques en los Bloques de Suministro N°2-A, N°2-B, N°2-C y N°2-D, se considerará dicho conjunto de ofertas para efectos del contrato como una oferta de abastecimiento para los 12 meses del año, por un precio equivalente al precio promedio ponderado, con lo cual no requerirá el uso de los factores indicados en el referido numeral para la determinación de la prorrata asignable.

---

**Consulta N°156** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.2)

Capítulo 2: punto 9.2.4.1.2 por favor aclarar cuál sería el mecanismo de desempate al azar en el caso de tener dos ofertas de diferentes oferentes, cuyo mínimo de bloques y precio sean iguales, suponiendo que no hay efecto en el precio nivelado de las ofertas.

**Respuesta:**

Los procesos de adjudicación son realizados por medio de actos públicos. Las Licitantes podrán escoger el mecanismo de selección al azar, resguardando que éste permita igual probabilidad de selección a cualquier oferta. Dicho mecanismo será comunicado oportunamente por el Encargado del Proceso en

el caso que sea necesario realizarlo.

---

**Consulta N°157** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.2)

Se solicita establecer en las bases cuáles serán los mecanismos de selección al azar utilizados en caso de que las propuestas de dos o más oferentes empaten. Además, con el fin de dar más transparencia, se solicita que en este proceso participen los proponentes involucrados en el empate

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°156.

---

**Consulta N°158** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.2, literal f))

El literal f) "Se seleccionará del total de combinaciones factibles a partir de las Ofertas Económicas determinadas según las letras a) y b) anteriores, aquélla que minimice el Precio Nivelado medio ponderado del conjunto conformado por los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C, sujeto a la condición de que la combinación contemple la misma cantidad de Sub-Bloques en cada Bloque de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C. Esta combinación factible podrá resultar adjudicada en caso que el proceso de subasta de la Segunda Etapa no logre obtener una solución más económica, de acuerdo a los literales siguientes."

Según el tenor de este literal f), la combinación a que se hace referencia está restringida a la condición de que la combinación contemple la misma cantidad de Sub-Bloques en cada Bloque de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C, sin que se mencione que tal combinación debiera principalmente cubrir completamente los bloques. En el extremo, se podría encontrar una combinación de complete solo un subbloque por cada bloque N°1-A, N°1-B y N°1-C (dejando 49 sin suministro en cada bloque), o incluso peor, la falla completa con cero abastecimiento, esto es cero subbloques por cada bloque, satisface también esta condición.

Lo anterior, lleva a pensar que se trata de un error de redacción, y lo que se quiere verdaderamente decir es que el suministro de esta combinación f) sea total, esto es suministro parejo con 50 subbloques cubiertos para cada bloque N°1-A, N°1-B y N°1-C. Se solicita aclarar lo anterior de tal forma que las bases expresen lo indicado de forma precisa, de tal forma de evitar interpretaciones.

**Respuesta:**

La condición del literal f) del punto 9.2.4.1.1.2 del Capítulo 2 de las Bases establece la selección de la combinación factible que minimice el Precio Nivelado medio ponderado del conjunto conformado por los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C, sujeto a la condición de que la combinación contemple la misma cantidad de Sub-Bloques en cada Bloque de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C. Las ofertas de tal combinación factible pueden o no completar totalmente el suministro licitado de los Bloques de Suministro N°1-A, N°1-B y N°1-C. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal b) del mismo numeral, para estos efectos, la energía no cubierta con ofertas será valorizada al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, incrementado en 0,001 US\$/MWh.

---

**Consulta N°159** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.2, literal j))

El literal j) indica "Resultarán adjudicadas el conjunto de las ofertas seleccionadas según la letra c) anterior y de las ofertas seleccionadas según el numeral viii. de la letra f) anterior, si el Precio Nivelado medio ponderado por energía de dicho conjunto de ofertas es menor al Precio Nivelado medio ponderado por energía de las ofertas seleccionadas según la letra f) anterior. Por su parte, serán

adjudicadas las ofertas seleccionadas según la letra f) anterior, si el Precio Nivelado medio ponderado por energía de éstas es menor al Precio Nivelado medio ponderado por energía del conjunto de ofertas seleccionadas según la letra c) anterior y el numeral viii. de la letra h) anterior. En caso de empate en Precio Nivelado medio ponderado por energía de ambos conjuntos de ofertas señalados, se aplicará el mecanismo de desempate indicado en el punto 9.2.4.1.3 del Capítulo 2 de estas Bases.”

En primer término, se debe observar que no existe el literal viii de f), sino que el literal viii de h).

En segundo término este literal j) parece contener una contradicción: En efecto, por definición la combinación definida por la letra c) es óptima, con lo que la combinación del literal f) es necesariamente de igual precio o más cara (mayor o igual precio medio). Si posteriormente se efectúa una subasta para rellenar los bloques sin suministro de ese literal c), con h viii) se obtendrá necesariamente una combinación aún más económica que c), y con mayor razón más económica que f). De este modo, la alternativa contemplada en j) de llegar con la subasta a una combinación menos económica que f) parece ilógica. Se solicita aclara lo anterior de forma de despejar la aparente contradicción.

**Respuesta:**

Se aclara que las referencias al literal viii. de la letra f) han sido corregidas en la Resolución Exenta N°305 de 16 de junio de 2017, que Modifica Resolución Exenta N°42 de 2017, que aprueba Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación de Suministro 2017/01, modificada por Resolución Exenta N°202, de 2017.

Respecto a la segunda consulta, remítase a lo indicado en el punto 9.2.4.1.1.2 literal j) del Capítulo 2 de las Bases.

---

**Consulta N°160** (Cap. 2, Numeral 9.2.4.1.1.3, literal a))

15. Respecto del Punto 9.2.4.1.1.3 letra a) iii. se señala, respecto de los bloques con restricción ofertados en el bloque de suministro N° 1 participarán en el bloque de suministro N° 2. Adicionalmente se señala que en el caso que se hayan incluido un mínimo de sub-bloques se considerarán las combinaciones de ofertas dentro del rango de sub-bloques entre el número mínimo de sub-bloques de la oferta y el número de sub-bloques ofertado. Al respecto se solicita revisar este criterio toda vez que:

- a. El número de sub-bloques que debería participar corresponde al menor número de sub-bloques no adjudicados entre las ofertas N° 1 A, N°1 b y N° 1 C, de manera de que la oferta por el bloque 2 sea considerara como una oferta con restricción con el mismo número de sub-bloques.
- b. Si sólo se consideran las ofertas o combinaciones entre el número mínimo de sub-bloques de la oferta y el número de sub-bloques ofertado, se estaría suponiendo que el oferente se adjudicó los bloques mínimos en el bloque de suministro N° 1.
- c. Se solicita revisar esta restricción para incorporar la mayor cantidad de ofertas posibles, de manera que participen los bloques que no contengan mínimo que no fueron adjudicados, los bloques remanentes equivalentes al mínimo entre los bloques N° 1 A, N°1 b y N° 1 C, etc. Estos criterios obviamente deben ser revisados conforme a los volúmenes de los bloques de suministro N° 1 y N° 2 que finalmente se incorporen en la licitación.

**Respuesta:**

Remítase a las respuestas de las Consultas N°136 y N°137.

---

**Consulta N°161** (Cap. 2, Numeral 10)

¿Quién deberá firmar el Acta Aceptación de la Adjudicación del Suministro? Dado que no hay formato de este documento, ¿se entenderá que se cumple con este requisito, mediante la entrega de un documento que incorpore las menciones indicadas en el segundo párrafo de la sección 10?

**Respuesta:**

El acta de aceptación de la adjudicación de suministro deberá ser firmada por el representante legal del proponente o el representante del proponente designado de acuerdo al Anexo 5.

---

**Consulta N°162** (Cap. 2, Numeral 10)

En el capítulo sobre la adjudicación se establece que dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la carta que contendrá los Anexos 3 al 5 establecidos en el modelo de contrato, la Comisión emitirá una Resolución Exenta que contendrá el contrato de suministro que deberá ser suscrito por las partes, el cual será confeccionado por la Comisión utilizando el modelo de contrato establecido en el Anexo 19 de estas Bases, los resultados de la licitación establecidos en las respectivas Actas de Adjudicación, y la información entregada por las partes en dicha carta. ¿Es posible señalar en la carta otras modificaciones al modelo de contrato de suministro que sean previamente acordadas por las partes? Además, teniendo en consideración que el modelo de contrato contiene cláusulas y definiciones aplicables sólo a las ofertas respaldadas con proyectos de generación, ¿es posible que la Comisión no incluya dichas cláusulas y definiciones en la adjudicación de una oferta respaldada con capacidad de generación existente?

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado en la primera consulta. Respecto a la segunda, las cláusulas y condiciones que no son aplicables al contrato, ya sea porque la oferta no se encuentra respaldada en un proyecto nuevo o por el tipo de bloque de suministro adjudicado, y que se encuentran expresamente indicadas con texto entre corchetes cuadrados en el modelo de contrato contenido en el Anexo 19 de las Bases, no serán incluidas en el contrato correspondiente.

---

**Consulta N°163** (Cap. 2, Numeral 11, literal 1)

¿Qué sucederá con la energía comprometida en el contrato en caso de que un Suministrador ejerza el Mecanismo de Postergación de Inicio de Suministro? Lo anterior en atención a que se proyecta que esa energía será demandada y por ende el Distribuidor estaría en el caso de suministro sin contrato en el periodo en que se postergó el inicio del suministro.

**Respuesta:**

En caso de ocurrir tal situación, operaran los mecanismos que establece la LGSE y el Reglamento de Licitaciones, para cubrir el suministro de clientes regulados en caso que los contratos existentes (incluidas sus componentes variables) no sean suficientes para abastecer la demanda. Esto es, mediante mecanismo de traspasos de excedentes, licitaciones de corto plazo, licitaciones de cortísimo plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 135º quinquies de la LGSE y, en último caso, la cobertura de consumos efectivos superiores al suministro contratado de energía a que se refiere el inciso quinto del artículo 135º de la LGSE.

---

**Consulta N°164** (Cap. 2, Numeral 11, literal 1)

¿Qué sucederá con la energía comprometida en el contrato en caso de que un Suministrador ejerza el

Mecanismo de Término Anticipado del Contrato? Lo anterior en atención a que se proyecta que esa energía será demandada y por ende el Distribuidor estaría en el caso de suministro sin contrato en el periodo vigencia del Contrato.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°163.

---

**Consulta N°165** (Cap. 2, Numeral 11)

Favor indicar en que sobre (Oferta Administrativa o Oferta Económica) se deben incluir todos los antecedentes solicitados en este punto, entre ellos: el Documento del Anexo 18, DIA, RCA, carta Gantt con los principales hitos constructivos con su cronograma, título habilitante para usar el terreno, antecedentes relevantes que permitan dar cuenta de la factibilidad del mismo, etc.

**Respuesta:**

Se aclarará en las Bases, que en caso que corresponda, los antecedentes indicados en el numeral 11 del Capítulo N°2 de las Bases deberán ser incorporados por el Proponente en su Oferta Administrativa.

---

**Consulta N°166** (Cap. 2, Numeral 11)

Sección 11. Página 83-84. Mecanismo de postergación de inicio de suministro. Dado que resta más de 6 años para la fecha de inicio de suministro, se solicita establecer que los antecedentes para hacer uso del mecanismo de postergación se presenten a momento de ejercer el mismo.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Los antecedentes adicionales que deben presentar los Oferentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135º ter de la Ley, y establecidos en el punto 11 del Capítulo 2 y Anexo 18 de las Bases, deben ser incluidos en la Propuesta del Oferente. Cabe señalar que, tal como se indica en el Anexo 18, la entrega de los vale vista establecidos en el punto 11 del Capítulo 2 de las Bases, se debe efectuar al momento de la eventual solicitud de ejecución del mecanismo señalado.

---

**Consulta N°167** (Cap. 2, Numeral 11)

En caso que un Proponente base su Oferta en un Proyecto Nuevo de Generación y desee emplear el Mecanismo de Postergación de Inicio de Suministro o Término anticipado del Contrato, éste debe proporcionar una descripción detallada de su proyecto con sus respectivos hitos de construcción. Al respecto:

- La descripción detallada del proyecto y los antecedentes indicados en los numerales 1, 2 y 3 del punto 11.1 son vinculantes para el proponente?
- ¿La descripción detallada del proyecto y los antecedentes solicitados en los numerales 1, 2 y 3 del punto 11.1 son igualmente vinculantes si no se acoge al mecanismo de postergación?
- ¿Es posible modificar el proyecto que respalda la oferta, reemplazándolo por otro que cumpla con la misma seguridad de su factibilidad que el anterior?
- ¿Cuáles serían los requisitos mínimos de este nuevo proyecto, en cuanto a estado de avance y características técnicas?
- Si es posible modificar el proyecto que respalda la oferta, ¿cuál es la forma y plazo máximo para informar de esta modificación a la CNE?

**Respuesta:**

Si el Oferente presenta el documento del Anexo 18, se indica lo siguiente:

Respecto a la primera consulta, se aclara que son vinculantes.

Respecto a la segunda consulta, se aclara que no son vinculantes en caso que el mecanismo de postergación no sea solicitado, sin perjuicio que los hitos de la Carta Gantt asociados a la Auditoría Técnica establecida en el contrato sí son vinculantes.

Respecto a la tercera y cuarta consultas, remítase a la respuesta de la Consulta N°210.

Respecto a la quinta consulta, no existe un plazo máximo establecido para informar la modificación. Cabe señalar que de modificar el proyecto, el Suministrador perdería la facultad de solicitar la aplicación del Mecanismo de Postergación y Término Anticipado.

---

**Consulta N°168** (Cap. 2, Numeral 11)

En el numeral antes indicado se menciona que el suministrador podrá invocar el mecanismo de postergación de inicio del suministro y término anticipado del contrato, mediante una solicitud debidamente fundada y deberá contemplar la descripción del estado de cumplimiento de los hitos relevantes del Proyecto, así como los motivos de incumplimiento, los que no podrán ser imputables al Suministrador. En este sentido, se solicita confirmar si:

- a) la no obtención de financiamiento bancario para un proyecto sería un motivo imputable al suministrador; y
- b) cambios en la seguridad de disponibilidad del recurso primario, sería una causal de incumplimiento no imputable al suministrador.

**Respuesta:**

Acorde a lo señalado en el artículo 135 ter de la Ley, la facultad para postergar el inicio de suministro deberá fundarse en un informe de un consultor independiente, el cual deberá concluir la inimputabilidad del Suministrador en los hechos que sustentan el retraso. En virtud de dicho informe, la Comisión autorizará o rechazará fundadamente los argumentos presentados.

---

**Consulta N°169** (Cap. 2, Numeral 11)

Favor especificar las responsabilidades del oferente en la eventualidad de que intente hacer uso del "Mecanismo de Postergación de Inicio de Suministro o de Término Anticipado de Contrato" y la Comisión rechace la solicitud del uso del mecanismo.

**Respuesta:**

En caso de rechazo de la solicitud de postergación o término anticipado del contrato, el Suministrador sigue siendo responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones del contrato.

---

**Consulta N°170** (Cap. 2, Numeral 11)

Para el mecanismo de postergación de inicio de suministro o de término anticipado de contrato, ¿cuáles son las causas no imputables al ofertante?

¿Se pueden considerar dentro de esas causales la obtención de la RCA y el cierre financiero?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°168.

---

**Consulta N°171** (Cap. 2, Numeral 11)

En caso de hacer uso del mecanismo de postergación de inicio de suministro, ¿Quién proveerá la energía no suministrada durante el periodo de postergación?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°163.

---

**Consulta N°172** (ANEXO 2)

En Anexo 2 falta la distribución horaria y mensual de la demanda en las siguientes distribuidoras (que sí aparecía en el informe preliminar):

- COOPERSOL
- COLINA (EEC)
- LUZ ANDES
- TIL-TIL

**Respuesta:**

Se aclara que las empresas EEC, Luz Andes y Til-Til forman parte del consumo licitado de Enel Distribución según se señala en el Capítulo 1. Coopersol no forma parte de este proceso de licitación.

---

**Consulta N°173** (ANEXO 4)

(Respecto Anexos 4, 6, 7, 8, 11, 17 y 18) Aclarar si los anexos en que se indica que son "declaración jurada" deben ser suscritos; (i) con firma autorizada ante notario; (ii) firma electrónica avanzada (iv) no es necesario firma notarial ni electrónica.

**Respuesta:**

Se modificarán las Bases, en el sentido de aclarar que los anexos señalados deban ser suscritos o autorizados ante Notario Público.

---

**Consulta N°174** (ANEXO 5)

El Anexo 5 presenta un error de redacción antes de la enumeración de las empresas distribuidoras, indicando: "empresas distribuidoras distribución".

**Respuesta:**

Se modificarán las Bases para corregir dicho error.

---

**Consulta N°175** (ANEXO 5)

Por favor aclarar si tanto los representantes legales como el representante del proponente, designado de acuerdo al Anexo 5, ¿pueden firmar indistintamente cada uno de los anexos o documentos que conforman la oferta administrativa así como la oferta económica? , lo anterior por cuanto, en bases no queda claro quien suscribe cada documento y de no permitirse que el representante del proponente firme indistintamente al representante legal no se entendería la necesidad de su nombramiento.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado. Pueden ser firmados por el representante legal o el representante del proponente, exceptuando el Anexo 5 que debe ser firmado por el representante legal.

---

**Consulta N°176** (ANEXO 6)

Corregir fecha, indica 2016.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°46.

---

**Consulta N°177** (ANEXO 6)

El texto del documento indica que quien comparece es el Representante del Proponente, sin embargo el pie de firma indica representante legal. ¿Este anexo, podrá ser firmado indistintamente por cualquiera de estos representantes?

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°175.

---

**Consulta N°178** (ANEXO 9)

Para el cálculo de la fórmula de indexación de potencia se utiliza el índice CPI0. Este corresponde según las bases al promedio de los últimos 6 meses contados regresivamente desde el tercer mes anterior a la fecha de presentación de las propuestas. Se solicita modificar la base del CPI0 de manera que sea consistente con el momento en que se calculó dicho precio. De otra manera se produce un desfase que incide en los riesgos que asume el oferente.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°179** (ANEXO 9)

Respecto al Anexo 9 de Borrador de Contrato: "Fórmula de Indexación de Precios de energía y Potencia", se solicita incluir el Recargo por Impuesto Anual de Emisiones (RIAE) en la fórmula de indexación del Precio de la Energía de la misma manera que fue incluida en la Licitación 2013/03 2° llamado.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Remítase a lo dispuesto en el artículo 134 de la LGSE, y la cláusula Quinto: Revisión de Precio de Energía.

---

**Consulta N°180** (ANEXO 12)

La información al respecto del "Factor de planta medio esperado de la fuente de generación" ¿Se refiere al anual para el primer año o del contrato o del proyecto?

**Respuesta:**

Se aclara que se refiere al factor de planta medio esperado durante la vida del proyecto.

---

**Consulta N°181** (ANEXO 15)

(Respecto a Anexos 15, 16, 17 y 18) ¿Basta la firma simple de estos documentos? ¿Podrán ser firmados indistintamente por el representante legal o el Representante del Proponente?

**Respuesta:**

Se confirma que para los Anexos 15 y 16, basta la firma simple, del representante legal o del representante del proponente. Por su parte, las declaraciones juradas de los Anexos 17 y 18, deben ser suscritas ante notario, por el representante legal o el representante del proponente.

---

**Consulta N°182** (ANEXO 15)

La oferta que presenten los oferentes debe considerar un ponderador "ai" para cada índice individualizado en el Documento 15. En este sentido se señala que estos índices deben sumar 1, lo que es correcto, sin embargo, se incluye una restricción en el sentido de que estos deben ser mayores que cero (0). Dado que los agentes u oferentes tienen diferentes proyecciones de combustibles para el largo plazo respecto de la proyección que se utilice en el cálculo del Precio Nivelado (Escenario Reference del EIA), la forma de reflejar o corregir este efecto o diferente proyección es permitiendo que estos índices sean negativos.

En términos simples, al utilizar la CNE la proyección del EIA escenario Reference, está evaluando por ejemplo la componente Brent de las ofertas en base este índice considerando que durante la vida del contrato el Brent será un 82% más caro de lo que es hoy. Si un oferente estima que esto no será así, estimando que el precio permanecerá en 50 US\$/bbl, entonces la fórmula para corregir este efecto es presentar índices negativos. Si se evalúa la oferta con una estimación de un índice pensando que esta subirá un 82%, entonces al presentar índices negativos el precio se reducirá en caso que la proyección sea la que se estimó y por lo tanto consistente con la que se evaluó, beneficiándose el consumidor final. Al final, el permitir índices negativos es correcto ya que en términos simples se castiga un 82% si el precio sube o se beneficia en el mismo porcentaje si baja, lo que permite aislar el efecto del error en la estimación de los precios de los combustibles al utilizar una u otra proyección.

De hecho, en la licitación pasada se presentaron ofertas con ponderadores negativos, las cuales fueron aceptadas como válidas.

Por otro lado, sería negativo limitar la fórmula que pueda pactar un oferente con su suministrador de combustible toda vez que el objeto de las fórmulas de indexación es que esta "refleje la variación de costos de combustibles para la generación". Más correcto sería solicitar que los oferentes respalden la fórmula de combustible, de manera que el riesgo de incorporar dichos índices ya sean positivos o negativos recaiga en el suministrador de combustible.

Sería una discriminación que las bases limitaran la fórmula del contrato de combustible que tiene un oferente con su suministrador.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Cabe señalar que el Oferente es libre de fijar con su suministrador de combustibles los mecanismos de indexación que estime pertinentes, así como también es libre de contratar los instrumentos de cobertura de riesgos disponibles en el mercado que estime convenientes. La indexación de los precios energía y potencia del contrato de suministro de energía resultante del presente proceso de licitación se debe regir por las condiciones establecidas en las Bases.

---

**Consulta N°183** (ANEXO 15)

¿Es posible borrar las instrucciones de llenado de los Documentos 15 y 16 para su presentación?

**Respuesta:**

Se confirma que es posible borrar las instrucciones de llenado de los Documentos 15 y 16.

---

**Consulta N°184** (ANEXO 19)

Se solicita reemplazar la palabra "Concesionaria" por "Distribuidor", por estar ésta última definida.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°185** (ANEXO 19)

Según la experiencia previa de adjudicatarios en procesos de Licitación con clientes regulados, se le solicita a la CNE que el modelo de contrato establecido en las bases tenga un formato único y ya acordado con todas las distribuidoras. Lo anterior para agilizar el proceso de firma de estos contratos.

**Respuesta:**

Remítase a lo indicado en el numeral 10 del Capítulo 2 de las Bases, párrafo sexto.

---

**Consulta N°186** (ANEXO 19)

¿Quién es responsable por los costos por concepto de otros cargos que le pudieren asignar al Suministrador en el balance de transferencias del CDEC y que estén asociados a los retiros del Distribuidor, no correspondientes a los costos del sistema de transmisión troncal y/o subdistribución: entre otros, los sobrecostos de operación de las centrales que son despachadas a mínimo técnico por restricciones de transmisión, por seguridad del sistema o de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del DS 291, los costos o devoluciones por reserva hídrica, por rectificación de los datos estimados por la Dirección de Operación correspondientes a periodos anteriores, transferencias por Resolución Exenta N°239 del Ministerio de Energía, los costos o remuneraciones por la prestación de los Servicios Complementarios, otros pagos que resulten de la operación real del mes tales como: costos por regulación de frecuencia, por regulación de voltaje, costos por unidades de respaldo a otras unidades generadores, reserva de giro o rodante, etc.?

**Respuesta:**

Los cargos traspasables a la distribuidora son los indicados en el Art. 79 del Reglamento de Licitaciones, y hacen alusión al pago por los sistemas de transmisión. Otros cargos al Suministrador deberán tratarse de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente correspondiente.

---

**Consulta N°187** (ANEXO 19)

En consideración a que el Suministrador ha implementado a esta fecha un modelo de prevención de aquellos delitos descritos en la Ley N° 20.393, se hace necesario y obligatorio, conforme lo dispone y exige dicho modelo, incorporar en todos los contratos, tanto con proveedores como con clientes, una cláusula que detalle este hecho, contrayendo los proveedores y clientes, en favor del Suministrador, una serie de obligaciones de entrega de información y de cooperación. En este sentido, se solicita aclarar la posibilidad incorporar una cláusula que detalle el contenido de estas obligaciones.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°117.

---

**Consulta N°188** (ANEXO 19, cláusula Segundo)

En la definición de "Proyecto Nuevo de Generación" se solicita reemplazar:

a) el término "oferta" por "Propuesta" debido a que el primero no se encuentra definido.

b) el término "oferente" por "Suministrador", debido a que el término "oferente" se encuentra ligado al proceso de presentación de oferta y en el momento de la firma ya se encuentra definido un adjudicatario como Suministrador con sus respectivos proyectos.

c) Se solicita modificar la siguiente definición "Puntos de Suministro o Compra: Barras o nudos del sistema de transmisión nacional, en los cuales el Distribuidor comprará la energía y potencia contratada, destinadas para abastecer los consumos de sus clientes finales sometidos a regulación de precios en sus zonas de concesión. Para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece el Distribuidor, y que sean resultantes de la metodología de referenciación hacia el sistema de transmisión nacional que establezca en el correspondiente Reglamento de Licitaciones".

Esto debido a que éste es un proceso en desarrollo, y se solicita que se establezca de manera más genérica donde se establecerá esta metodología.

**Respuesta:**

a) Se accede a lo solicitado.

b) Se accede a lo solicitado.

c) No se accede a lo solicitado. De acuerdo a la definición del Reglamento de Licitaciones, éste ya considera sus futuras modificaciones.

---

**Consulta N°189** (ANEXO 19, cláusula Segundo)

Precisar definición de Propuesta contenida en la cláusula segunda del contrato (Anexo 19), indicando que "corresponde a la oferta presentada por cada Proponente"

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°190** (ANEXO 19, cláusula Segundo)

En las definiciones se establece la definición del concepto de Proyecto Nuevo de Generación, la cual no tendrá ninguna aplicación en ofertas adjudicadas que sean respaldadas por capacidad de generación existente, razón por la cual al igual que las cláusulas siguientes a la vigésimo primera, es conveniente dejarla como accesoria cuando sea efectivamente aplicable.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°191** (ANEXO 19, cláusula Tercero)

Se solicita reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

"El Suministrador se obliga a vender al Distribuidor, quien se obliga a comprar y recibir el Suministro, desde la fecha de inicio y durante todo el Período de Suministro, en la cantidad, términos y condiciones

que se estipulan en el presente Contrato de Suministro y la normativa eléctrica vigente. El Distribuidor, a su vez, se obliga a pagar al Suministrador los precios señalados en la Cláusula Cuarta siguiente en los términos y plazos establecidos en el presente Contrato de Suministro.”

Esto debido a que se encuentra definido más de un precio que debe ser pagado al Suministrador.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°192** (ANEXO 19, cláusula Cuarto)

Se solicita indicar la forma que será aceptada para escribir el precio de energía activa en la escritura notarial, por ejemplo: 92,34 US\$/MWh, se escribirá como:

- a) Noventa y dos dólares con treinta y cuatro centésimas de dólar por megawatt-hora.
- b) Noventa y dos coma treinta y cuatro dólares por megawatt-hora.
- c) Alguna otra alternativa

**Respuesta:**

Considerando que las ofertas se presentan con 3 decimales, en este ejemplo el precio debiera escribirse como noventa y dos coma trescientos cuarenta dólares por megawatt-hora.

---

**Consulta N°193** (ANEXO 19, cláusula Cuarto)

Se solicita reemplazar el cuarto párrafo por el siguiente:

“Los precios asociados a cada uno de estos Puntos de Compra corresponderán al precio en el Punto de Oferta, debidamente indexado según lo indicado en la cláusula Sexta, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de energía del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.”

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°194** (ANEXO 19, cláusula Cuarto)

Se solicita modificar lo siguiente:

“El precio de la potencia en horas de punta en los respectivos Puntos de Compra, será igual al precio de la potencia en el Punto de Oferta, debidamente indexado según lo indicado en la cláusula Sexta, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.”

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°195** (ANEXO 19, cláusula Cuarto)

Se solicita indicar la forma que será aceptada en la escritura notarial para escribir el precio de la potencia en horas de punta (7,9980 US\$/kW/mes), es decir:

- a) Siete coma nueve mil novecientos ochenta dólares por kilowatt-hora-mes.

- b) Siete dólares con nueve mil novecientos ochenta dólares por kilowatt-hora-mes.
- c) Otra alternativa.

**Respuesta:**

Considerando que el precio de la potencia en horas de punta se presenta con 4 decimales, en este ejemplo el precio debiera escribirse como siete coma nueve mil novecientos ochenta dólares por kilowatt-mes.

---

**Consulta N°196** (ANEXO 19, cláusula Cuarto)

En la cláusula cuarta de Precios se establece en el Precio de la Energía Activa que, para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece el Distribuidor, y que sean resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el decreto vigente que fija las tarifas de subtransmisión. Sin embargo, dado que en la definición de Punto de Compra o Suministro se estableció que para su facturación éstos se determinarían conforme a la metodología de referenciación que establezca el Reglamento de Licitaciones, debiera mantenerse la coherencia eliminando en este apartado la referencia al decreto que fija las tarifas de subtransmisión.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°197** (ANEXO 19, cláusula Cuarto)

En la cláusula CUARTO del borrador de contrato contenido en las Bases, se indica que los cargos por uso de los sistemas de transmisión serán del cliente.

Respecto a otros cargos que por Ley serán imputados en el futuro a los generadores a prorrata de sus retiros de energía, como por ejemplo, la diferencia entre la valorización de inyecciones a costo marginal y al costo total unitario de unidades afectas a los impuestos por emisiones contenidos en el artículo 8° de la Ley N° 20.780 de 2014 ("Reforma Tributaria"), se solicita confirmar que estos cargos podrán ser traspasados a la Distribuidora.

Lo anterior, considerando por lo demás que si no es traspasable este costo, suministradores que no tienen emisiones (como por ejemplo, centrales hidroeléctricas de pasada) estarían asumiendo un costo que no les corresponde.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°186.

---

**Consulta N°198** (ANEXO 19, cláusula Quinto)

¿Qué se considerará como costos de capital y qué como costos de operación?

**Respuesta:**

Se consideran dentro de los costos de capital, aquellos costos de inversión, costos financieros y costos asociados al pago de impuestos según corresponda que pudieran verse afectados por un eventual cambio en la normativa sectorial o tributaria.

Se consideran dentro de los costos de operación, aquellos costos fijos y/o variables derivados de la operación de la unidad de generación, o eventualmente de costos de comercialización de los contratos

correspondientes, que puedan verse afectados por eventuales cambios en la normativa sectorial o tributaria. La determinación de los referidos costos se efectuará para cada caso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 134º de la Ley y el Reglamento.

---

**Consulta N°199** (ANEXO 19, cláusula Quinto)

Página 121-122. Modelo Contrato de Suministro. Cláusula Quinto: Indicar a qué corresponden los costos de capital y de operación.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°198.

---

**Consulta N°200** (ANEXO 19, cláusula Quinto)

Respecto a la cláusula quinta del Borrador de Contrato: "Revisión de Precio de Energía", se solicita confirmar que las modificaciones a los impuestos a las emisiones constituyen una razón para la activación de esta cláusula, ya que el artículo 134º de la LGSE no lo especifica.

**Respuesta:**

En caso que corresponda a un cambio sustancial y no transitorio en la normativa tributaria, y que tenga por efecto directo y demostrable una variación de más del 2% en los costos de capital o de operación para la ejecución del Contrato, un cambio a los impuestos por emisiones constituiría una causal para la activación de esta cláusula.

---

**Consulta N°201** (ANEXO 19, cláusula Séptimo)

Se solicita modificar lo siguiente:

"El Suministrador se obliga a entregar al Distribuidor –quien se obliga a recibir, durante todo el Período de Suministro- hasta un máximo de suministro de energía activa anual indicado en el Anexo N° 2 y su potencia asociada."

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°202** (ANEXO 19, cláusula Octavo)

Se solicita que el registro del monto de consumo acumulado sea de carácter público para los oferentes adjudicados.

**Respuesta:**

Se aclara que de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 76 del Reglamento de Licitaciones, dicho registro es público y está disponible en el sitio web del Coordinador Eléctrico Nacional.

---

**Consulta N°203** (ANEXO 19, cláusula Octavo)

Se solicita reemplazar la palabra "cuociente" por "cociente" debido a que la primera no es una palabra que se encuentre registrada en la Real Academia Española.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado

---

**Consulta N°204** (ANEXO 19, cláusula Noveno)

En la cláusula novena sobre emisión y pago de factura se establece que para efectos de calcular el monto de la factura correspondiente, se utilizará el tipo de cambio según lo establecido en la normativa vigente para cada período de facturación. Sin embargo, habida consideración de lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N°203 que complementa y modifica la Resolución Exenta CNE N° 778, ¿no es más conveniente establecer en el contrato de suministro que se deberá utilizar el tipo de cambio correspondiente al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile?

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. El tipo de cambio a utilizar será el establecido en la normativa vigente.

---

**Consulta N°205** (ANEXO 19, cláusula Décimo)

Se solicita modificar lo siguiente en el primer párrafo:

“La energía activa y potencia en horas de punta eléctrica serán compradas por el Distribuidor al Suministrador en los Puntos de Compra”.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado

---

**Consulta N°206** (ANEXO 19, cláusula Décimo)

Se establece que el descuento de consumos no sometidos a regulación de precios se realizará refiriendo las medidas a los puntos de ingreso al sistema de distribución aplicando los factores de expansión de pérdidas de distribución. Lo anterior no es correcto puesto que las pérdidas de distribución son un consumo regulado que los distribuidores lo cobran a los clientes finales mediante el peaje de distribución.

Adicionalmente, los consumos libres ubicados dentro de la zona de concesión de las distribuidoras son reconocidos por sus respectivos suministradores como retiros en la subestación primaria sin la aplicación de pérdidas de distribución, tal como es señalado en el numeral 12 del decreto 2T de 2013. Al referir los consumos libres con los factores de expansión de pérdidas de distribución para descontarlos de los consumos regulados se producen dos inconsistencias:

1 El balance físico de energía en la subestación primaria deja de cuadrar (el retiro del cliente libre se realiza sin pérdidas de distribución por un lado, y por otro lado se descontaría con pérdidas para definir el consumo regulado)

2 Para que las pérdidas de distribución sean cobradas al cliente final a precio regulado, estas deben ser compradas por los distribuidores bajo los contratos regulados. De esta forma se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 120° de la LGSE: “Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.”

Adicionalmente es riesgo e incentivo de los distribuidores que las pérdidas de energía en toda su red sean eficientes, por lo que hace de todo sentido que sean ellos quienes deban comprar esas pérdidas a precio regulado para facturársela a clientes finales a pérdidas tarifarias. De esta manera el hecho que las pérdidas de distribución reales sean mayores o menores a las tarifarias es a riesgo o beneficio de los distribuidores.

**Respuesta:**

Se adecuarán las Bases en el sentido de aclarar que los consumos de los clientes no sometidos a regulación de precios serán referidos a los puntos o barras de ingreso al sistema de distribución de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

---

**Consulta N°207** (ANEXO 19, cláusula Décimo)

Favor incorporar el mecanismo mediante el cual se adicionarán a la medición las generaciones locales que puedan existir aguas abajo de las subestaciones primarias de distribución.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado, en el sentido de incorporar la consideración de la generación de pequeños medios de generación distribuidos (PMGD) para efectos de la medición de los consumos de clientes regulados.

---

**Consulta N°208** (ANEXO 19, cláusula Décimo)

En la cláusula décima sobre medición se establece que las facturaciones correspondientes en los Puntos de Compra deberán ser coherentes con la tarificación de los sistemas de transmisión y su inclusión en las fórmulas tarifarias aplicables a clientes finales sujetos a regulación de precios. No obstante, dado que con la entrada en vigencia de la Ley N°20.936 la tarificación de los sistemas de transmisión no guarda relación con los contratos de suministro para clientes regulados, ¿no es conveniente eliminar dicha referencia dejando exclusivamente la referencia a las fórmulas tarifarias aplicables a clientes finales sujetos a regulación de precios?

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°209** (ANEXO 19, cláusula Décimo)

En la cláusula décima sobre medición se establece que para referir los consumos considerar de nivel de transmisión nacional, se empleará la metodología de referenciación y asignación de pérdidas establecida en el Reglamento de Licitaciones. Sin embargo, el actual Reglamento de Licitaciones no contiene ninguna metodología de referenciación ni de asignación de pérdidas. Mismo comentario a propósito de la afirmación de que la referenciación a barras transmisión nacional para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece el Distribuidor, y que sean resultantes de la aplicación de la metodología de referenciación establecida en dicho reglamento.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°7.

---

**Consulta N°210** (ANEXO 19, cláusula Décimo)

Es posible reemplazar el proyecto que respalda la oferta post adjudicación, en el contexto de lo establecido en la cláusula Décimo: Adecuación Normativa Vigente del Anexo 19.

Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles son las características mínimas que el nuevo proyecto debe cumplir en comparación al proyecto original descrito en el Anexo 13?

**Respuesta:**

Se aclara que, en el contexto del inciso primero del artículo 83 del Reglamento de Licitaciones, en caso de circunstancias debidamente justificadas en que se presente la conveniencia del cambio del proyecto por otro que entregue igual o mejores condiciones de suministro para efectos del Contrato, sería posible reemplazar el proyecto original mediante modificación del Contrato, la cual debe ser previamente aprobada por la CNE y las empresas distribuidoras.

El nuevo proyecto debe cumplir al menos con los mismos requisitos solicitados en las Bases para el proyecto original.

---

**Consulta N°211** (Anexo 19, cláusula Undécimo)

Se solicita aclarar la aplicabilidad de esta cláusula, puesto que la conexión con "terceros" dueños de sistemas de transmisión, no es responsabilidad del Suministrador, sino de quien ha suscrito los contratos de conexión y operación con estos terceros, es decir, del mismo Distribuidor.

**Respuesta:**

Se aclara que el Suministrador mantiene en todo momento la obligación contractual de entregar el suministro comprometido al distribuidor, sin perjuicio de los eventuales convenios que deba acordar con propietarios de redes de transmisión para efectos de su interconexión y/o pago de peajes.

Asimismo, el suministrador como responsable final del abastecimiento de la distribuidora, requiere contar con la información oportuna sobre aumentos de demanda de capacidad necesarias para participar adecuadamente en los procesos de expansión de sistemas de transmisión nacional y zonal, y eventualmente acordar con terceros el uso o aumento de capacidad de los tramos de transmisión dedicada. Para lo anterior, el Distribuidor deberá informar los aumentos de potencia demandada que requerirá para los años siguientes, de acuerdo a lo establecido en la cláusula Undécimo del Anexo 19 de las Bases.

---

**Consulta N°212** (ANEXO 19, cláusula Undécimo)

En virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 20.936 la cláusula "Undécimo: Capacidad de Transporte" ha quedado obsoleta. Se solicita eliminar dicha cláusula.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Remítase a la respuesta de la Consulta N°211.

---

**Consulta N°213** (ANEXO 19, cláusula Undécimo)

Respecto a la cláusula once del Borrador de Contrato "Capacidad de Transporte" se señala lo siguiente: "Será responsabilidad del Suministrador convenir oportunamente con terceros, en caso que corresponda según la normativa vigente, el uso de instalaciones de transporte y transformación suficientes como para entregar este Suministro a la Distribuidora en los términos y plazos indicados en este Contrato."

Al respecto, cabe destacar que la transmisión troncal y la subtransmisión son los segmentos del sector

eléctrico de los cuales dependen las instalaciones de transporte y transformación para abastecer el suministro a las Distribuidoras. Estos segmentos son regulados por la autoridad a través de los artículos N° 74 y N°75 respectivamente de la ley N° 19.940, con lo cual no dependen de forma alguna del Suministrador. Debido a esto consideramos que el Suministrador no puede ser el responsable de convenir con terceros el uso de instalaciones de transporte y transformación para garantizar la suficiencia del Suministro a las Distribuidoras. Se sugiere eliminar el párrafo anterior o bien modificarlo de manera de reflejar las reales potestades del Suministrador.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado, por cuanto de acuerdo a la normativa vigente, el Suministrador podría requerir convenios de transporte con propietarios de líneas de transmisión dedicadas para su conexión al sistema.

---

**Consulta N°214** (ANEXO 19, cláusula Décimo Tercero)

Se solicita reformular la redacción de la cláusula décimo tercera: Caso Fortuito y Fuerza Mayor por aquella que ya fue previamente aceptada por la CNE en el proceso de licitación 2013/03 2° llamado, la que indica lo siguiente: "DÉCIMO TERCERO: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las obligaciones que emanan para las Partes en virtud de este Contrato les serán exigibles a ellas en todo momento durante la vigencia del mismo, a menos que se vean afectadas por un evento de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo establecido en esta cláusula.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163° de la Ley, se define caso fortuito y fuerza mayor de acuerdo al artículo 45 del Código Civil. En particular, para efectos del presente contrato, en caso que el suministro estuviere asociado a un nuevo proyecto de generación que se construirá al efecto, se entenderá que constituye una causal de fuerza mayor, todo hecho originado por un tercero, incluyendo a la Autoridad, que sea inimputable, irresistible y, a esta fecha, imprevisible para el Suministrador, que afecte la oportuna ejecución del proyecto de generación asociado a este contrato de suministro. Por su parte, se considerarán dentro de las hipótesis que podrán ser constitutivas de un hecho imprevisible e irresistible para el Suministrador, aquellos casos en que se produzca un retraso en la entrada en operación de obras de transmisión troncal que hayan sido adjudicada a la fecha de presentación de la oferta que dio origen al presente contrato, conforme al procedimiento establecido en los artículos 96° y 97° de la Ley, y sólo en tanto el nuevo proyecto de generación se encuentre supeditado a la misma.

Corresponderá al Suministrador que invoque el caso fortuito o fuerza mayor hacer llegar a la parte contraria todos los antecedentes que fundamenten la petición, incluyendo un informe de un consultor o auditor independiente.

En caso que el Proveedor disponga de un proyecto nuevo de generación o conexión, la Carta Gantt aludida en el numeral 11.7 del Capítulo 2 de las Bases, será uno de los elementos objetivos que servirán para calificar la imprevisibilidad e irresistibilidad del caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de extenderse el evento de caso fortuito o fuerza mayor por un plazo superior a 12 meses, ese sólo hecho podrá ser invocado como causal de término anticipado del contrato a requerimiento de cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la cláusula décimo cuarta: Término Anticipado del Contrato, siguiente."

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°215** (ANEXO 19, cláusula Décimo Cuarto)

Se solicita que la fecha de término del contrato sea consistente con el periodo de suministro establecido en el numeral 3.2 del capítulo 1, las cuales establecen el suministro hasta el 31 de diciembre de 2043.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado

---

**Consulta N°216** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

Se solicita incorporar un periodo de subsanación para la causal de término anticipado II (incumplir las obligaciones del balance) a efectos de evitar un término anticipado debido a que por un problema administrativo se tenga facturas no pagadas.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°217** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

Se solicita como incumplimiento de las obligaciones del balance el no pago de los sistemas de transmisión.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°218** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

La cláusula décimo quinta del Contrato, establece: "Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula décimo tercera", debiendo indicar décimo cuarta.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. La referencia es correcta a la cláusula Décimo Tercero: Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

---

**Consulta N°219** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

Página 130. Modelo Contrato Suministro. Término Anticipado Se establece como resolución anticipada del contrato por el suministrador la caducidad, cancelación o pérdida de la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica del distribuidor. En ese caso ¿es posible que automáticamente se transfiera al nuevo concesionario?

**Respuesta:**

Para el caso indicado, se deben cumplir las reglas de licitación de los bienes, dentro de los cuales se encuentra el contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la LGSE.

---

**Consulta N°220** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

En la cláusula décima quinta referida al término anticipado del contrato, existe una contradicción entre los literales a.I y a.V en cuanto a los plazos en que el Distribuidor puede poner término anticipado al contrato, ya que en el literal a.I se establecen 90 días desde que el Suministrador haya recibido un aviso por escrito de incumplimiento por parte del Distribuidor, y en el literal a.V dicho plazo se reduce a 30

días, entendiéndose que ambos literales se aplican a incumplimiento genéricos de las obligaciones del contrato y no a causales específicas.

**Respuesta:**

Se aclara que el numeral a.I. establece un plazo de subsanación de 90 días para el caso de incumplimientos graves, y el numeral a.V. establece un plazo de 30 días para el caso de incumplimientos graves y reiterados.

---

**Consulta N°221** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

En la cláusula décima quinta referida al término anticipado del contrato, el literal b) no contempla la facultad del suministrador para ponerle término anticipado al contrato en caso de que el Distribuidor no pague las facturas mensuales válidamente emitidas por el suministro prestado. Luego, ¿es posible incorporar dicha causal para equilibrar las facultades que tiene el Distribuidor conforme a lo estipulado en los literales a.I y a.V de la misma cláusula?

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°222** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

En el modelo de contrato contenido en las Bases, se indica que el Distribuidor podrá dar término anticipado al contrato frente a la resolución de liquidación por parte del Suministrador. Al respecto, solicitamos cambiar la redacción de la cláusula de tal manera que el Distribuidor tenga la obligación de terminar el contrato en estas condiciones. La regulación resuelve claramente la situación de suministros regulados sin contratos, por lo que no es necesario que el término del contrato quede como una opción en favor de la distribuidora, lo cual por lo demás sólo pospondrá la aplicación de una solución a situaciones como la que hoy todavía persisten, como el suministro forzado a la empresa CGE Distribución por el contrato de suministro que firmó con la fallida empresa Campanario Generación.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°223** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

Se solicita que para la cláusula décima quinta de término anticipado de contrato, en la resolución anticipada del contrato por parte del distribuidor, se cambie la aseveración "El Distribuidor podrá poner término anticipado al Contrato" por "El Distribuidor deberá poner término anticipado al Contrato" para las siguientes 2 causales:

II. El incumplimiento de las obligaciones que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el Coordinador, durante los períodos mensuales asociados al citado balance, o la pérdida de facultad de participar del mismo.

IV. La dictación de la resolución de liquidación del Suministrador. Para tales efectos, bastará la dictación por parte del tribunal competente de la resolución que declara la liquidación para que el Distribuidor se encuentre habilitado para solicitar a la Comisión la autorización para término anticipado al Contrato de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial previa.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°224** (ANEXO 19, cláusula Décimo quinto)

Se solicita especificar claramente los plazos que posee el suministrador para subsanar los incumplimientos de las obligaciones, ya que por una parte se especifican 90 días mientras que por otra parte se especifican 30 días.

**Respuesta:**

Remítase a la respuesta de la Consulta N°220.

---

**Consulta N°225** (ANEXO 19, cláusula Décimo sexto)

Se solicita permitir la eliminación de estos párrafos, es decir dejar entre “[•]” por corresponder a un texto que aplica en caso de haber solicitado la posibilidad de postergación de suministro:

a) 1er párrafo: “,y en caso de ejecutarse la postergación del inicio de suministro, de acuerdo al mecanismo indicado en el numeral 11 del Capítulo 2 de las Bases, la vigencia deberá extenderse hasta al menos 15 meses a contar de la nueva fecha de inicio de suministro”.

b) 3er párrafo, literal d): “En caso de ejecutarse la postergación del inicio de suministro, de acuerdo al mecanismo indicado en el numeral 11 del capítulo 2 de las Bases, la vigencia deberá extenderse hasta al menos 15 meses a contar de la nueva fecha de inicio de suministro.”

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°226** (ANEXO 19, cláusula Décimo sexto)

Página 132. Modelo Contrato de Suministro. Seguro de ejecución inmediata (boleta de garantía): Eliminar la siguiente frase (o en caso que no efectúe la extensión de la vigencia establecida en la cláusula “Décimo Auditoría técnica del proyecto nuevo de generación) por cuanto en dicha cláusula no se establece la posibilidad de extender la vigencia. En la negativa, aclarar a la vigencia de qué documento se refiere. Se hace presente que en esta cláusula se hace referencia dos veces a este punto, solicitando su eliminación o aclaración en ambos.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado, en el sentido de aclarar las causales de ejecución del seguro de ejecución inmediata o boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato, en consistencia con lo establecido en el numeral 8.3 del capítulo 1 de las Bases.

---

**Consulta N°227** (ANEXO 19, cláusula Décimo sexto)

Donde se hace referencia a la Cláusula “Décimo [•]: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación” debiera decir “Vigésimo [•]: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación”.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°228** (ANEXO 19, cláusula Décimo sexto)

En la cláusula décima sexta referida a las garantías se establece en el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que para el caso de Proyectos Nuevos de Generación, dicha póliza de seguro

podrá ser entregada hasta antes de cumplirse los 60 días previos a la fecha de inicio de construcción del Proyecto, de acuerdo a la carta Gantt entregada en la Propuesta. Esta declaración no tendrá ninguna aplicación en ofertas adjudicadas que sean respaldadas por capacidad de generación existente, razón por la cual al igual que las cláusulas siguientes a la vigésimo primera, es conveniente dejarla como accesoria cuando sea efectivamente aplicable. Lo mismo resulta aplicable en la declaración análoga respecto del seguro de catástrofe.

**Respuesta:**

Se accede a lo solicitado.

---

**Consulta N°229** (ANEXO 19, cláusula Décimo Octavo)

Página 135. Modelo Contrato de Suministro. Cláusula Cesión y cambio de la persona del suministrador. Cuarto párrafo. Aclarar que ocurre si el financista o adjudicatario de los derechos del suministrador bajo el contrato no cumplen cabalmente con las obligaciones establecidas en el Contrato de Suministro.

**Respuesta:**

En caso de cesión a financista, conforme lo dispuesto en el sexto párrafo del punto DOS de la Cláusula Décimo Octavo del Anexo 19, el Adjudicatario sigue siendo plenamente responsable del contrato. En caso de cesión a tercero, remítase a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del punto DOS de la Cláusula Décimo Octavo del Anexo 19.

---

**Consulta N°230** (ANEXO 19, cláusula Décimo Octavo)

Página 135. Modelo Contrato de Suministro. Cláusula Cesión y cambio de la persona del suministrador. Punto Tres. Se solicita aclarar que se deben informar la cesión u operaciones societarias que impliquen el cambio de la persona del suministrador.

**Respuesta:**

Remítase a lo indicado en el primer párrafo del punto TRES, Cláusula Décimo Octavo del Anexo 19.

---

**Consulta N°231** (ANEXO 19, cláusula Vigésimo [])

Página 139-140. Modelo Contrato de Suministro. Cláusula Auditoria Técnica: Se solicita omitir en los hitos a controlar por el auditor técnico el relativo a "entrada en operación de la unidad de generación" ello por cuanto ese hito no depende de la voluntad del Suministrador si no la prontitud con que se efectúe dicho trámite por la autoridad competente. En la negativa, indicar que el incumplimiento de ese hito no se considerará para efectos de contabilizar los incumplimientos de hitos que dan lugar al cobro de multa.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Los plazos y condiciones para efectos de la entrada en operación, se establecen en el Anexo Técnico "Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se Interconectan al SI" de la NTSyCS. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el cobro de la multa por atraso en el cumplimiento de los hitos de la Auditoria Técnica, aplica sólo en caso de incumplimiento de dos hitos.

---

**Consulta N°232** (ANEXO 19, cláusula Vigésimo [])

En el numeral DECIMO [.] Auditoria Técnica, página 130, se establecen los hitos auditables del proyecto. Por favor aclarar cómo se calcularán los hitos b); c), y d), ya que éstos corresponden a

porcentajes de avance y hay muchas formas de determinar porcentajes de avance (por avance físico, por inversión, por HH utilizadas, etc.)

Nota: Si la respuesta es: "los establecidos en la normativa vigente correspondiente", por favor especificar a cuál normativa se refiere.

**Respuesta:**

Los criterios para determinar el grado de avance de los hitos constructivos correspondientes a las letras b), c) y d) de la Auditoría Técnica del proyecto, deberán ser especificados y justificados por el consultor contratado para realizar dicha auditoría, según las mejores prácticas de mercado.

---

**Consulta N°233** (ANEXO 19, anexo N°1)

Se solicita confirmar que al no haber un modelo propuesto de texto para esos anexos del Contrato de Suministro, las partes podrán acordarlo, incluyendo toda la información que permita clarificar el objeto del Contrato.

**Respuesta:**

Se aclara que el Anexo N°1 será elaborado por la CNE durante el proceso de aprobación del contrato de suministro mediante la resolución exenta correspondiente, de acuerdo al contenido del Anexo 9 de las Bases.

---

**Consulta N°234** (ANEXO 19, anexo N°2)

Se solicita confirmar que al no haber un modelo propuesto de texto para esos anexos del Contrato de Suministro, las partes podrán acordarlo, incluyendo toda la información que permita clarificar el objeto del Contrato.

**Respuesta:**

Se aclara que el Anexo N°2 será elaborado por la CNE durante el proceso de aprobación del contrato de suministro mediante la resolución exenta correspondiente.

---

**Consulta N°235** (ANEXO 19, anexo N°6)

Página 149. Modelo Contrato de Suministro. Anexo N° 6 Carta Gantt. Solicitamos no incluir este Anexo dado que de acuerdo a las Bases y Modelo de Contrato de Suministro, la Carta Gantt presentada se puede modificar a solicitud fundada del Suministrador a la Comisión Nacional de Energía (CNE), sin necesidad de efectuar una modificación contractual. De persistirse en este Anexo, cualquier modificación de la Carta Gantt implicará una modificación contractual lo que requiere el acuerdo de Distribuidor y CNE, perdiendo utilidad y aplicabilidad lo establecido al respecto en las Bases y modelo de Contrato de Suministro.

En la negativa, solicitamos adecuar la cláusula de auditoría técnica en el modelo de Contrato de Suministro y en las Bases a fin de que exista la debida correspondencia y armonía entre los distintos documentos y cláusulas que conforman el Contrato de Suministro y quede claro la forma en la cual se debe solicitar y materializar la modificación de los Hitos que conforman la Carta Gantt.

**Respuesta:**

No se accede a lo solicitado. Se adecuará la Cláusula Vigésimo [\*] de Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación, en el sentido de aclarar cómo se modificará la Carta Gantt para estos efectos.

---

**Artículo Segundo:** Notifíquese mediante correo electrónico al Encargado del Proceso la presente Resolución Exenta, como una Circular Aclaratoria N° 1 correspondiente a la Licitación de Suministro 2017/01.

**Artículo Tercero:** Publíquese la presente Resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y notifíquese.

  
**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

  
CZR/MOC/CLA/JMS/LCE/lar  
**Distribución:**

- Daniel Gómez Sagner, Encargado del Proceso;
- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE;
- Departamento Jurídico CNE;
- Departamento Regulación Económica CNE;
- Oficina de Partes CNE.